

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00817-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00684-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

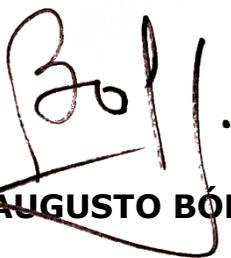
1100140030-39-2020-00673-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00671-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00667-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00655-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

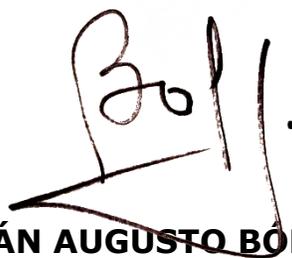
1100140030-39-2020-00646-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00631-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 16 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00464-00

Téngase en cuenta que los demandados GERMÁN VELLAIZAN RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA CARRILLO DE VELLAIZAN se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.) (fl. 108 digital), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00030-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 24 del mes de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante de fecha 27 de enero de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00497-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 17 del mes de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 11 de junio de 2019.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2018-00557-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01237-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 31 del mes de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 23 de enero de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01005-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00883-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00566-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la demandada GLORA MALO FERNÁNDEZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00003-00

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

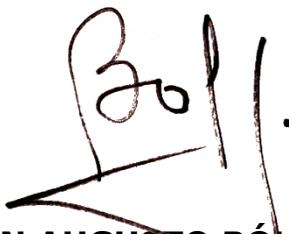
En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a integrar el contradictorio con el demandado DIEGO FERNANDO HERRERA MAESTRE.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01097-00

Téngase en cuenta que los demandados PLÁSTICOS Y TERMOFORMADOS S.A.S., DAVID GAITÁN ARÉVALO y HELI GAITÁN ARÉVALO se notificaron personalmente y mediante aviso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00970-00

Previo a tener por notificado a la sociedad demandada, alléguese nuevamente certificación positiva de la empresa de correo correspondiente, como quiera que la aportada a folio 52 digital no es legible.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01129-00

Téngase en cuenta que los demandados JONATHAN VALENCIA BETANCUR y STEFANNY BELTRAN PÉREZ fueron notificados personalmente (fl. 138 y 139 digital).

De otra parte y en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se concede a favor los demandados JONATHAN VALENCIA BETANCUR y STEFANNY BELTRÁN PÉREZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA, a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir el 12 de marzo del 2020.

En consecuencia y por economía procesal se designa como apoderado judicial para que la represente en el proceso, al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, identificado con C.C. 7.225.403 y T.P. No. 93853 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 10 – 26, oficina 205 B de Bogotá y en el correo electrónico azulgatt69@hotmail.com.

Notifíquese personalmente al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia designado, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00823-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2015-00153-00

Agréguese a los autos la documental aportada por la parte demandante, póngase en conocimiento de las partes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00716-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-01338-00

Previo a continuar con la designación de curador ad litem de la parte demandada, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. y Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, ingrese a despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-0801-00

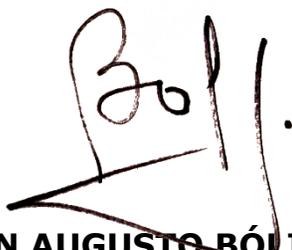
Previo a continuar con la designación de curador ad litem de la parte demandada, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. y Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, ingrese a despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00591-00

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$11.000.000.00 Mcte. Art 590 del C.G.P

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00710-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00698-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

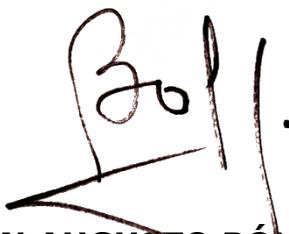
1100140030-39-2020-00704-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de octubre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00690-00

Teniendo en cuenta que la subsanación fue allegada de manera extemporánea, el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
4. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00810-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, en la medida que la dirección de correo enunciada en el aportado, no corresponde a la registrada en el SIRNA.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Pese que no se aportaron los títulos valores objeto de la presente acción, en el mensaje de datos con el cual se radico la demanda, el despacho requiere al actor para que los adose de manera digital, teniendo precaución en que se incorpore la totalidad de los mismos, es decir las dos caras de los referidos documentos, incluida la prueba referencia en el numeral sexto del acápite de pruebas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00803-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa - Cundinamarca, mediante despacho comisorio 0010 de fecha 2 de marzo de 2020, en consecuencia se dispone:

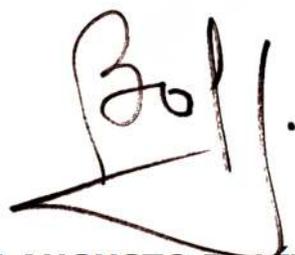
Previo a señalar fecha y hora para la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA de los bienes identificados con FMI 50N-286223 y 50C-509941 de esta ciudad, se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco días, so pena de devolver las presentes diligencias, allegue certificado de tradición de los referidos bienes.

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 38 del C.G.P., el despacho se declara incompetente para realizar el secuestro del bien identificado con folio 50C-1258863, en atención al domicilio del referido bien (Mosquera - Cundinamarca), como consecuencia, se ordena oficiar al comitente poniendo de presente lo dicho.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00701-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **BLANCA YINED GARCIA** en contra de **MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena la citación del Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social "Coopdesarrollo" y al señor Jose Alejandro Miranda Rivera (numeral quinto del artículo 375 ídem).

CUARTO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de **MARIA DEL PILAR PERDOMO PLAZA, JOSE ALEJANDRO RIVERA MIRANDA** y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. **50N-20134895**. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

SEXTO. Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

OCTAVO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde

ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

NOVENO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

DECIMO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00798-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue una copia legible de la Escritura No. 526 de fecha 17 de abril de 2007.
2. Adose certificado de tradición del inmueble objeto de pretensión, con fecha de expedición no menor a un mes; y en atención a lo manifestado en el acápite especial, en caso de que los aquí demandados ya no sean titulares del derecho real de dominio, deberá integrarse el contradictorio con las personas que detenten esa titularidad, dando cumplimiento a los requisitos generales de la demanda.
3. Por existir indebida acumulación de pretensiones, se requiere al actor para que las reformule teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 3.1 Respecto de las principales, se deprecia la simulación del contrato objeto de acción, pero como consecuencia de ella, se declare su ineficacia, figuras jurídicas totalmente distintas, en ese evento, deberá optar por una de ellas.
 - 3.2 Respecto de las Subsidiarias, se incurre en defecto técnico al formularlas, pues incorpora una acumulación de pretensiones, con acciones como simulación relativa, nulidad absoluta de contrato o negocio jurídico simulado, resolución de contrato, y a la postre, como consecuencia, nuevamente pide que se declare la ineficacia, figuras jurídicas que se insiste, son totalmente distintas y no pueden ser consecuencia de la otra.
 - 3.3 Cumplido lo anterior, deberá indicar como se estructura las figuras jurídicas que sean invocadas, pues los hechos de la demanda son generales, y no permite identificar los presupuestos que invoca.
4. Pese que la demanda fue radicada antes de la vigencia del decreto 806 del 2020, inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00808-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Se le pone de presente al interesado que, de conformidad con el decreto en cita, deberá enviar el escrito de subsanación a la parte citada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00800-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la pretensión (\$26.392.428) que no supera el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00805-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$34.736.877,53) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00814-00

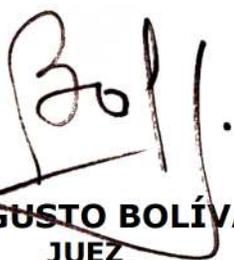
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **HTW-480**, que se denunció como de propiedad de NELSON WALDO BORDA PARADA.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de FINANZAUTO S.A, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado de La parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00812-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$30.219.682) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00816-00

Para establecer la competencia, en materia de procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el Núm. 6º del Art. 26 del C.G.P, señala que la cuantía será determinada por el "valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato".

Así las cosas, y comoquiera que la mensualidad para el periodo del año 2020, se fijó en la suma de \$1.350.000 (ver contrato de arrendamiento), y que la vigencia se pactó para 6 meses, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$8.100.000, monto que no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del *ídem*.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00819-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00706-00

En atención a que, si bien la parte demandante aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó el interrogante formulado en el numeral primero, no lo hizo apegado a los requerimientos formulados por el despacho lo que impide admitir la demanda.

En efecto, nótese que se requirió al extremo actor para que indicara, en los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción.

Para resolver el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad, resulta preciso recordar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que, en asuntos civiles, dicha actuación deberá intentarse en "*procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"; sin embargo, la parte actora aduce que no es necesario agotar esa mentada exigencia, en vista de haberse incoado la demanda, en primera medida, ante la jurisdicción laboral.

Empero, dichos argumentos no son de recibió, pues si bien es cierto que en los asuntos laborales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, mas cierto es, que como lo expuso el Juzgado Laboral que remitió la demanda, la litis que se puso en consideración, deviene de otro tipo de relación, en este caso, de orden contractual, a fin de recuperar un dinero por concepto de cuentas médicas (facturas como título valor), pero por la cuerda del proceso ordinario, tal y como lo tiene decantado la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, que en casos como el que aquí es revisado, viene sosteniendo que la jurisdicción civil debe ser la encargada de resolver estas contingencias (API 2642 de 2017).

Y que no se diga que, por el hecho de haberse radicado la demanda en la jurisdicción laboral, sería razón suficiente para no cumplir con el requisito que aquí fuera echado de menos, pues el Juzgado Laboral que remitió la demanda en momento alguno asumió competencia, por el contrario, la desecho sin auto diferente al que lo dispuso, y este juzgado, asumiendo que el asunto es meramente civil, porque así lo tiene dicho la jurisprudencia, requirió al actor para que allegara un requisito que es dable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado el numeral primero, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00720-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **URP-679**, que se denunció como de propiedad de MARIA EVA VARGAS PUIN.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00725-00

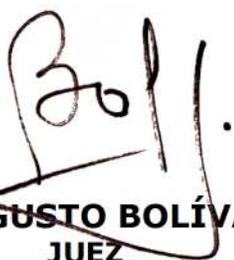
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a MOVIAVAL S.A.S, en su calidad de acreedor del vehículo de placas **DHE-39E**, que se denunció como de propiedad de EDISON VÁSQUEZ MONTOYA.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de MOVIAVAL S.A.S, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00699-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **FABIOLA CALDERON CÁRDENAS** en contra de la **CONSTRUCTORA ISLANDIA LTDA** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. **50S-40062214**. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292

del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **CAROLINA CALDERON SERRANO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bolí', with a horizontal line extending from the end of the signature.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00833-00

En atención a que no se ha recibió respuesta al requerimiento efectuado el pasado 16 de octubre de 2019, se ordena devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00560-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 13 de julio del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392017-00112-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 22 de julio del año 2021, para que tenga lugar el secuestro fijado en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00692-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00692-00

Una vez se incorpore en debida forma el despacho comisorio librado en autos, se resolverá sobre el avalúo allegado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ
(2-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00737-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-01004-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 27 de julio del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00365-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago de manera personal "fl.89 digital", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del mueble prendado, identificado con la placa **EFN-387**, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.980.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00526-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por curador del auto que libró mandamiento de pago "fl.113 digital", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

QUINTO. Se fijan como gastos provisionales al curador ad litem la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392013-00989-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 28 de julio del año 2021, para que tenga lugar la inspección judicial fijada en autos.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00106-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en virtud del Núm. 8º del decreto 806 del 2020, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

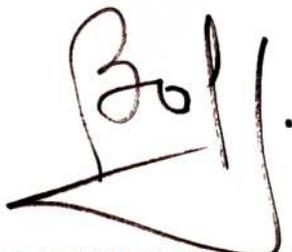
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00004-00

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **Carlos Andres Leguizamo Martínez** apoderado(a) sustituto (a) de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00877-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso "ver correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con folio 50S-40681603, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.680.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00629-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00637-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00653-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00670-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00664-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00674-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00672-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00685-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00703-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00697-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00709-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00476-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en virtud del Núm. 8º del decreto 806 del 2020, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00713-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00694-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el trámite de la Ejecución de Garantía Inmobiliaria.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00377-00

Revisada la certificación de notificación que es allegada, nuevamente el despacho nota que corresponde a la misma radicada el pasado 09 de septiembre de 2020 por correo electrónico, evento por el cual, previo a tener por notificada a la parte ejecutada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se concede el término de tres días para que la parte ejecutante allegue una certificación de correo en donde se **acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, o el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las aportadas no contienen esa puntual información. Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tópico venido de citar, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda "*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00546-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar, que el pagaré objeto de acción se identifica con el No. **009005248571**, y que la apoderada de la parte ejecutante es la Dra. Luz **Estela** León Beltrán.

El resto del citado proveído permanezca incólume.

Notifíquese esta determinación junto con la orden de apremio

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00484-00

Previo a tener por notificada a la parte demandada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se concede el término de tres días para que la parte demandante allegue una certificación de correo en donde se **acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, o el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las aportadas no contienen esa puntual información. Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tópico venido de citar, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda "*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00731-00

Se tiene por notificados a los herederos determinados e indeterminados, y demás personas indeterminadas, por intermedio de curador ad-litem, quien guardó silencio.

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:00 am, del día 14 de julio del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

Por considerarse pertinente, se advierte que, de darse el espacio en ese mismo día, se practicará la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de la presente acción.

Aunado lo anterior, se pone de presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

110014003039-2019-00080-00

Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
Demandante: GERMAN ARCE S.A.S.
Demandado: DCX S.A.S.

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad GERMAN ARCE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la acción de enriquecimiento cambiario contra DCX S.A.S., a fin de que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa del demandado derivado del empobrecimiento correlativo de su patrimonio, ocasionado con el no pago de la factura No.0053, en consecuencia, solicitó que se les condene al pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$34.452.000, por concepto de capital contenido en el referido título valor; b) \$36.003.115 a título de "*intereses moratorios*" desde el día 22 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2018; c) por los intereses de mora causados sobre el capital liquidados desde el 1º de octubre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2. Como fundamentos de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el día 11 de febrero de 2015 entre la sociedad GERMAN ARCE S.A.S. y DCX S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales independientes de geología, en donde el actor se obligaba a "*prestar servicios de estudios geológicos Well Site para el desarrollo de las actividades de perforación del pozo Boloto-1, ubicado en la vereda Guayanas*"; que el inicio de la ejecución se efectuó el 2 de marzo de 2015, y finalizó el 13 de marzo de 2015, según actas aportadas al proceso.

En cuanto a la forma de materializar el cobro del servicio prestado, expresó que emitió factura de venta No.0053 por el valor de \$34.452.000, la cual fue debidamente radicada el día 21 de abril de 2015, sin presentarse objeción alguna, ni mucho menos su pago, "*situación que configura dos de los requisitos para iniciar la presente acción, pues el no pago de dicha factura acarrea un provecho o ventaja patrimonial a favor del demandado*" (...) "*y un padecimiento o empobrecimiento patrimonial del demandante por cuanto dichos servicios corresponden a su actividad profesional*".

Para finalizar, y a vuelta de rememorar que intentó el cobro de la aludida suma, señaló que la obligación contenida en ese documento se encuentra prescrita para ejercer la acción cambiaria.

3. Admitida la demanda se ordenó la notificación del demandado, quien guardó silencio (ver auto de fecha 22 de julio de 2019 fl. 80 digital).

II. CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN IN REM VERSO

Para resolver, la acción de enriquecimiento cambiario tiene fundamento normativo en el artículo 882 del Código de Comercio, que la consagra como un mecanismo residual con que cuenta el acreedor que ha dejado prescribir o caducar el título valor con que le ha sido pagada una obligación y que no cuenta con la acción causal, en aquellos casos en que la prescripción o caducidad comportan un enriquecimiento injustificado del deudor.

Dispone el citado precepto, que *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*.

A partir del análisis de la citada disposición la jurisprudencia ha establecido que *"su procedencia está supeditada a que: a) el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal"*¹.

A propósito del alcance y la naturaleza de esta acción, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*Se trata de "una aplicación típica de la doctrina general que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro; visto como queda asimismo que a los fenómenos en los que suele ponerse de manifiesto el riguroso formulismo característico de los títulos valores y de los que es ejemplo el régimen de prescripción y caducidad a que están sometidos los recursos de cobro que de dichos documentos emergen, **se les priva por el ordenamiento del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o voluntad de la víctima**; y en fin, delineada en la noción básica de aquella acción haciendo especial énfasis en su finalidad. (...)*

3. (...) Acaecido el enriquecimiento sin causa, nace a favor de la persona empobrecida una acción restitutoria que en cuanto al monto de sus posibles resultados, tiene dos límites que es imposible rebasar pues representan aplicación concreta de los postulados que están en la base misma de dicha acción. En efecto, dado que su función es en síntesis la de restablecer la integridad de un patrimonio con referencia a otro patrimonio, la acción "in rem verso" en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni

¹ CSJ, Cas. Civ. Sent. Dic19/07, exp. 2001-00101-01.

*tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, **por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)**"².*

Posición reiterada por esa Corporación en sentencia del 19 de diciembre de 2007, en la que sostuvo:

"Trátase, pues, de un remedio que está enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal, pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial. Si bien puede inferirse que la aludida acción entraña una peculiar paradoja en cuanto califica como injusta la atribución patrimonial derivada de la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, circunstancias que en todo el ámbito restante del Derecho Privado comportan una causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, conscientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación"³.

LO PROBADO

Con base en las premisas de orden normativo y jurisprudencial anteriormente expuestas y con el fin de dilucidar en esta oportunidad el éxito o fracaso de la actio in rem verso promovida por la entidad demandante, debe determinarse si el desplazamiento del patrimonio que presuntamente enriqueció de manera injusta a la entidad demandada y empobreció correlativamente al demandante tuvo como origen un vínculo contractual y "que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción".

Con el fin de dar respuesta a este interrogante que define primeramente, la procedencia o improcedencia de la acción incoada por la sociedad demandante dado su carácter eminentemente subsidiario, solo basta con remitirse a los supuestos fácticos que soportan las pretensiones deprecadas en el libelo, pues de allí se extrae con suficiente valor probatorio a título de confesión de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del C.G.P., que el señalado desplazamiento patrimonial que

² CSJ, Cas. Civ. Sent. Dic 6/93.

³ 20001 3103 001 2001 00101 -01

tuvo que soportar la entidad demandante, tuvo como origen o causa un contrato para la prestación de "servicios profesional independientes de geología" celebrado entre el demandante y el demandado.

La anterior circunstancia también aparece demostrada con las pruebas documentales allegadas con la demanda (folios 7-10 del C.1 digital), las cuales dan cuenta de la existencia de un acuerdo contractual celebrado el día 11 de febrero de 2015 entre la sociedad GERMAN ARCE S.A.S. y DCX S.A.S, consistente en la prestación de servicios de estudios geológicos Well Site para el desarrollo de las actividades de perforación del pozo Boloto-1, ubicado en la vereda Guayanas

Viene de lo anterior, que efectivamente existe un vínculo contractual entre quienes hoy conforman los extremos de la litis, así las cosas y como quiera que los demandantes pretenden el cobro de una factura prescrita, que deviene de un contrato como se ha dicho, la acción incoada en el presente asunto deviene improcedente, pues evidente se torna que el caso puesto a consideración de este despacho debe decidirse desde la óptica de la responsabilidad civil contractual.

En ese orden de ideas y como quiera que, revisadas las presentes diligencias, sin mayor dificultad se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre las partes en litigio, la acción incoada por el extremo demandante resulta desacertada dada la naturaleza subsidiaria de la actio in rem verso.

Sobre este punto específico, se pronunció la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia estableciendo lo siguiente:⁴

"Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que "para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos", y que "...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario". (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999."

En ese orden de ideas y como quiera que la acción de enriquecimiento sin causa se torna improcedente en el asunto puesto a consideración de este juzgador, se empieza a dilucidar el no éxito de la pretensión, sin embargo, al efectuar el análisis sobre los demás presupuestos de la acción, esto es,

⁴ Sala de casación civil H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Agosto 28 de 2001.M.P Jorge Santos Ballesteros.

si hubo un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, también es pilar para decir desde ya, como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que la demanda no podía prosperar

En efecto, es menester advertir que en cualquier caso la acción invocada de naturaleza mercantil, no se puede encaminar a revivir los presupuestos de la acción cambiaria para lograr el pago de la obligación que ha prescrito o caducado, sino que su fin debe propender por la restitución del enriquecimiento, que se efectuó en la misma proporción del empobrecimiento, circunstancia que no se configura en el presente asunto, de manera que no basta para lograr sacar avante la *actio in rem verso* allegar el título valor prescrito o caducado, ya que el mismo no tiene la virtualidad de acreditar un enriquecimiento ni un empobrecimiento, como se refirió anteriormente, pues es necesario que la parte actora pruebe de manera suficiente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para el logro de los pedimentos, los que la jurisprudencia señala como: "a) *que el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante;*

Ahora bien, respecto de la acción de enriquecimiento sin causa, pero como principio general del derecho, la jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia, precisa que se deben cumplir con los siguientes elementos:

"a) Existencia de un enriquecimiento, esto es que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial la cual puede ser positiva o negativa, no sólo en el sentido de adición sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio;

b) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo que significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a sus expensas se haya efectuado el enriquecimiento. En tal sentido debía precisarse que la ventaja del enriquecido podía derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél; lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, más pudiéndose verificar por conducto de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma;

c.) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero causa y título son sinónimos, motivo por el cual la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley;

d.) *Para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, carezca de cualquier otra acción originada en una cualquiera de las fuentes de las obligaciones.*

e.) *La mencionada acción no procede cuando con ella se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley"⁵.*

Por lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción tampoco estaba llamada a prosperar, habida cuenta que la demandante no encaminó su actividad probatoria a efectos de establecer hasta qué monto pudo haberse enriquecido el demandado, de manera injusta y a costa de su correlativo empobrecimiento. Pues, por un lado, si bien es cierto, se emitió una factura por unos posibles servicios prestados, en manera alguna pueden equipararse al empobrecimiento del establecimiento demandante o enriquecimiento del accionado, el cual debe estar plenamente demostrado, y el proceso adolece de una actividad en cabeza del actor, a fin de demostrar su cometido.

Téngase en cuenta que aquí solo está demostrado, sin declarar su existencia, que se suscribió un contrato de prestación de servicios; que por virtud del mismo se expidió una factura impagada, pero esos documentos por sí solos, no demuestran que "se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante". Es más, ni las actas de inicio y finalización, logran ese objetivo, ni muchos menos la declaración de parte que realizará el representante legal de la parte demandante, pues lo dicho en la audiencia de instrucción, nuevamente es lo ya conocido.

Al respecto, es del caso tener en cuenta que es la Corte Suprema, quien ha considerado que corresponde al demandante, en desarrollo del principio de la carga de prueba, "...justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial, es decir, las condiciones que de conformidad con la doctrina jurisprudencial imperante en el país, debe reunir la nombrada acción para no pasar de ser un saludable remedio subsidiario de equidad a un foco malsano de grave perturbación..."⁶.

Lo anterior en la medida que el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, de manera que sólo es posible condenar hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado, pues corresponde a otra clase de proceso discriminar los perjuicios y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, como ya expuso en líneas atrás.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, se advierte que aun cuando la parte accionante hubiese demostrado los prepuestos anteriormente aludidos, para el despacho tampoco sería procedente la declaratoria de enriquecimiento, habida cuenta que como se estableció previamente, es menester que el legitimado para impetrar la acción carezca de cualquier otra acción originada en cualquiera de las fuentes de las obligaciones y que en todo caso la misma no pretenda soslayar una

⁵ CSJ, Cas. Sent. Nov 19/1930, XLIV, 474

⁶ Casación, 6 diciembre 1993. M. P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss

disposición imperativa de la ley⁷, circunstancia que acontece en el presente asunto, pues si bien es cierto, en principio, podría pensarse que al negársele la posibilidad de obtener un auto de seguir la ejecución de la obligación contenida en el título valor, báculo de ejecución, se le impidió recobrar el dinero por los servicios prestados por el actor. No se puede perder de vista que el accionante cuenta con una acción especial declarativa en donde le es posible reclamar el reconocimiento y pago de la obligación, en donde el demandante debe determinar en forma clara y concreta cuál fue la fuente de ella, pues la actividad probatoria en este tipo de acciones debe estar encaminada no solo en demostrar la configuración de esa fuente, con todos sus elementos, sino además las obligaciones que de ella emanan.

Al respecto, téngase en cuenta que la fuente la obligación demandada no es otra que un contrato celebrado el día 11 de febrero de 2015 entre la sociedad GERMAN ARCE S.A.S. y DCX S.A.S, consistente en la prestación de servicios de estudios geológicos Well Site para el desarrollo de las actividades de perforación del pozo Boloto-1, ubicado en la vereda Guayanas, ello no es óbice para que la actora no hubiese solicitado su reconocimiento y pago a través de la acción declarativa correspondiente, de manera que no puede pretender que por medio del presente proceso de enriquecimiento se declare el incumplimiento presentado al acuerdo de voluntades, máxime si tenemos en cuenta que esta figura jurídica es netamente subsidiaria que procede únicamente ante la inexistencia de un medio judicial adecuado para obtener la satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada, ello en la medida que se debe carecer de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos, pues bien sabido es que carece igualmente de la acción de *in rem verso* el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho, de manera que debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia⁸.

Puestas de este modo las cosas, considera el despacho que la acción incoada esta llamada al fracaso y en consecuencia se procederán a negar las pretensiones incoadas en este aspecto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la presente demanda promovida por **GERMAN ARCE S.A.S**, en contra de DCX S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061) (CSJ STC 29 abr. 2013 rad. 2013-00068-01

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 19 nov. 1936, G.J. 1918, p. 474.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso. Por secretaría liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bol.' with a stylized flourish below it.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00476-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en virtud del Núm. 8º del decreto 806 del 2020, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01231-00

Previo a resolver sobre las actuaciones pendientes, el despacho pone de presente que solo es dable aplicar el decreto 806 de 2020, a partir de la vigencia del mismo, luego entonces, todo acto acaecido con anterioridad, debe regirse con la normatividad aplicable a la época en que se produjo el mismo.

Efectuada la anterior precisión, el despacho tiene por notificado a la parte demandada del auto que admitió la demanda, de manera personal (ver folio 95 digital), quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó y propuso excepciones de mérito (ver archivo del 3 de marzo de 2020).

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO** como apoderado (a) de la parte citada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido "fl.91 digital".

Ahora, respecto a las peticiones que elevará el apoderado actor y el traslado que efectuará la parte demandada a su contestación, el despacho pone de presente que las primeras, se tornan improcedentes, pues la contestación de la demanda reúne los requisitos del CGP; empero, con el fin de no vulnerar el debido proceso a las partes, se ordena a la secretaria dar traslado del escrito allegado el 3 de marzo de 2020, en el micrositio de este juzgado (inclúyase el referido documento), pues si bien la pasiva intento dar aplicación al decreto 806 de 2020, enviando copia de su defensa, el actor aduce que llegó incompleta.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Mosas Lozano
A B O G A D O S S A S
JUZGADO 39 CIVIL MPAL
45/11

Bogotá D.C., Marzo de 2020

88816 3-MAR-20 11:41

Señores

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD. 2019-1231

REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA.

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** según poder acreditado al momento de la notificación personal, por medio de la presente de manera respetuosa dentro de la oportunidad legal para ello procedo a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en los términos que se esgrimen a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Contiene varios hechos:

- Es cierto que el señor JOSE JAVIER MONTERROSA, suscribió pólizas seguro de vida deudores vinculadas a los créditos número 9600107705 (7 de diciembre de 2017) y 9600207597 (15 de marzo de 2018), las cuales amparaban los créditos por Muerte e I.T.P. Lo anterior, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

- No es cierto que al señor JOSE JAVIER MONTERROSA, no se le haya dado instrucciones, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad. Lo anterior a que los funcionarios, se encuentran capacitados para brindar la información al consumidor financiero y hacer diligenciar en debida forma, los formularios o

declaraciones antes mencionados. Información que fue convalidada al momento de firmarla.

- Con relación al formato suministrado, aclaramos desde ya que, todos los contratos, formatos y demás documentación que se le entregan al potencial asegurado son previamente consignados en la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que implica su legalidad. Es decir, que la letra y su tamaño es el adecuado.

- Solicito desde ya, se tenga como cierta la manifestación del apoderado del demandante al indicar que *"el antes mencionado llena y diligencia los certificados individuales de seguro de vida grupo deudores"*.

Por lo demás son apreciaciones personales del apoderado del demandante que se rechazan por no tener sustento factico y jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el **25 de junio de 2018** el señor MONTERROSA fue dictaminado por COLPENSIONES con pérdida de capacidad laboral por un porcentaje de 59.49% de origen común con los padecimientos que menciona.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, el 24 de octubre de 2018, el demandante presenta reclamación formal ante mi poderdante. Cabe indicar que dicha reclamación fue objetada toda vez que fue reticente al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

Por lo demás son apreciaciones personales del apoderado del actor que se rechazan por carecer de elementos facticos y jurídicos.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, en el año 2019 mi poderdante objeto las reclamaciones ya que el demandante fue reticente al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, pues no declaro TODOS los hechos o circunstancias relevantes para determinar el verdadero estado de riesgo (no obstante habersele preguntado), omitiendo declarar las enfermedades que padecía al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad.

Las objeciones son serias, fundadas y aunque reportó que se había sometido a una cirugía de mano, no indico que también padecía de DIABETES ni de HIPERTENSION NI DE PROBLEMAS DE LOS ORGANOS DE LOS SENTIDOS ENTRE OTROS.

AL HECHO QUINTO: SE RECHAZA. No es un hecho, se trata de una manifestación personal del apoderado del demandante que rechazamos.

Es importante resaltar que no se necesita relación de causalidad entre la causa de la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE y las causas alegadas de RETICENCIA, pues sería como indicar que el artículo 1058 del código de comercio viola la Constitución Política de Colombia.

Por el contrario, La Corte Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad del mismo en sentencia C-232/97 argumentando que la relación causal que importa y que debe existir no es la que enlaza la circunstancia riesgos omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.

AL HECHO SEXTO: Contiene varios hechos:

- Es cierto que los argumentos de la objeción se refieren a las patologías que padezca o haya padecido para la fecha de la declaración de asegurabilidad.
- No es cierto que el asesor, no suministro la información correspondiente al demandante al momento de suscribir la póliza, pues los funcionarios se encuentran capacitados para brindar la información al consumidor financiero y hacer diligenciar en debida forma los formularios o declaraciones de asegurabilidad.
- El asegurado aquí demandante fue reticente ya que no contesto con la verdad.
- La aseguradora no está obligada a realizar exámenes médicos al momento de suscribir el contrato de seguro; No solo porque la ley no lo exige, sino porque tampoco lo exige la licitación privada que ata las relaciones comerciales entre

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (beneficiario y tomador del seguro) y mi poderdante, Aclarando que, al no realizar exámenes médicos, no se está renunciando a alegar la nulidad relativa del contrato de seguro.

Por lo demás son manifestaciones personales del apoderado del actor que rechazamos por carecer de sustento factico y jurídico.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto como se plantea. Mi poderdante objetó las tres (3) reclamaciones, por reticencia (9600207597 y 9600107705) y por falta de cobertura (TLMK 52261469499). NO existe contradicción alguna entre las objeciones las cuales nos ratificamos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto como se plantea. En el 2019 mi poderdante objeto la reclamación de la póliza TLMK por falta de cobertura. Lo anterior a que la mencionada póliza ((TLMK 52261469499), como su nombre lo indica, ES UNA PÓLIZA DE SEGURO ACCIDENTES PERSONALES.

Por lo demás son manifestaciones personales del apoderado del demandante, QUE RECHAZAMOS.

AL HECHO NOVENO: No es cierto que las objeciones realizadas por mi poderdante sean inconsistentes y denoten la mala fe, pues como se manifestó en el hecho anterior, dichas objeciones se refieren a pólizas diferentes.

Nuevamente se aclara que existen dos pólizas VIDA GRUPO DEUDORES (9600207597 y 9600107705), que SI amparaban LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (se objetó por reticente), y otra póliza TLMK POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES, que no ampara enfermedad, sino que es un seguro de accidentes.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, se trata de una manifestación personal del apoderado del demandante que carece de sustento jurídico. QUE RECHAZAMOS.

Como se indicó anteriormente, mi poderdante no está obligada a realizar exámenes médicos al momento de suscribir el contrato de seguro; No solo porque la ley no lo exige, sino porque tampoco lo exige la licitación privada que ata las relaciones

comerciales entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (beneficiario y tomador del seguro) y mi poderdante, Aclarando que, al no realizar exámenes médicos, no se está renunciando a alegar la nulidad relativa del contrato de seguro.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Las certificaciones se expiden sin consecuencias de terminación alguna del contrato de seguro. Por lo demás son manifestaciones personales del apoderado del demandante que deben ser probados en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto. Es un requisito de procedibilidad de la acción. No obstante, lo anterior, mi poderdante se ratifica en sus objeciones.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, el día 9 de septiembre de 2019 se llevo a cabo audiencia de conciliación, la cual se suspendió y se fijo como nueva fecha el día 27 de septiembre de 2019, toda vez que existía animo conciliatorio. No obstante, lo anterior, mi poderdante se ratifica en sus objeciones.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto. Es un requisito de procedibilidad de la acción. No obstante, lo anterior, mi poderdante se ratifica en sus objeciones.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que mi poderdante no tuvo animo conciliatorio. Por lo demás son manifestaciones personales del actor que se rechazan.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, se trata de una manifestación personal del apoderado del demandante que se rechaza. Cabe indicar que los créditos no son hipotecarios y que los daños que se pretenden cobrar deben ser ciertos y probarse en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, se trata de una manifestación personal del apoderado del demandante, la cual rechazamos. Insistimos, las objeciones se ajustan a la ley y el contrato.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una manifestación personal del apoderado del demandante, la cual rechazamos. Insistimos, las objeciones se ajustan a la ley y el contrato.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones formuladas por la accionante en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal. Por el contrario, le solicito que se absuelva a mi poderdante y se condene a ésta al pago de las costas del proceso.

DECLARATIVAS: Que no se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A es responsable patrimonial y extrapatrimonialmente de los perjuicios causados al demandante, toda vez que el señor MONTERROSA no cumplió con su obligación de declarar su verdadero estado de salud al momento de suscribir la póliza. En el hipotético caso de una condena en contra, solo se pagará el saldo insoluto de la obligación al Beneficiario a título oneroso es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CONDENATORIAS:

- Que no se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a cancelar el saldo insoluto de las obligaciones No. 9600107705 y 9600207597 de titularidad del señor MONTERROSA ya que fue reticente al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad y no manifestó las dolencias que padecía.
- Que no se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a remunerar el pago de las cuotas canceladas , porque no tenemos la obligación de pago.
- Que no se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a pago de perjuicios extrapatrimoniales. Cabe indicar que el seguro cubre únicamente el saldo insoluto de la obligación.
- Que no se condene a pagar costas procesales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE LOS SEGUROS 9600107705 Y 9600207597

Una de las responsabilidades en cabeza del tomador del seguro es sin duda alguna suministrar a la compañía de seguro toda la información relacionada con el estado del riesgo de manera transparente y sincera y por ello debe acudir al asegurado para que brinde toda la información necesaria sin escatimar en lo posible reservas que pueden llevar a declarar la nulidad del contrato.

En este entendido, la compañía aseguradora haciendo uso de su diligencia y cuidado suministró CUESTIONARIO CLARO Y ESPECIFICO a través del cual se le brindaba la posibilidad al asegurado que informara las enfermedades que la aquejaban, evento que poca relevancia le prestó el señor MONTERROSA. Púes en respuesta a ello omitió decir la verdad. CABE DESTACAR QUE LO DILIGENCIÓ Y FIRMÓ.

Por todo lo anterior, se torna innegable la omisión que en su momento hizo el señor MONTERROSA, denotando una evidente negligencia y omisión de su parte al no declarar con sinceridad sus antecedentes de salud, pues padecía de una serie de dolencias que se le preguntaron expresamente y de ninguna dijo que sí conociéndolas (reticencia).

Por todo lo anterior, esta excepción debe prosperar en el entendido que el señor **MONTERROSA**, ocultó información a mi representada, pues si la aseguradora hubiese tenido conocimiento de sus patologías sufridas, ella no hubiese celebrado los contratos, o por lo menos, su suscripción se habría sometido a algún tipo de condición al respecto.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-

(Sent. 24 de octubre de 2005. M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno).

“No importan, entonces, los motivos que hayan movido al tomador para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con

8

Moscos Lozano

A B O G A D O S S A S

la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa, lo cierto es que la consecuencia de su proceder afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz”.

Solicito señor Juez, declarar probada la excepción ausencia de información por parte del asegurado en la etapa precontractual en la forma y términos aquí solicitados.

2. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS A LOS CREDITOS NOS. 9600107705 Y 9600207597 SUSCRITOS ENTRE MI PODERDANTE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y EL JOSE JAVIER MONTERROSA.

El artículo 871 del código de comercio establece que *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ello, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.*

Así mismo el artículo 1058 del código de Comercio, que textualmente dice:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determina el estado de riesgo según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen la agravación objetiva del estado del riesgo...”

El señor JOSE JAVIER MONTERROSA fue reticente y no actuó de Buena Fe, naciendo viciado de nulidad EL CONTRATO DE SEGURO, en virtud de la reticencia en que

incurrió al momento de declarar el estado de salud, pues una vez se le solicitó por parte de mi representada diligenciara la "declaración de asegurabilidad", permaneció silente y no marco SI:

- AL PREGUNTARLE EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SI HA SUFRIDO DE DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZON, CONTESTO QUE NO. SIENDO ESTA UNA PREGUNTA CLARA Y EXPRESA.

Historia Clínica

Nombre del Paciente: MONTERROSA PADILLA JOSE JAVIER

Dirección: CALLE 12 # 6-48 COOREDOR HABITACIONAL HATO NUEVO Telefono: 3873857

CLIA PRA
CALLE 12 # 6-48 COOREDOR HABITACIONAL HATO NUEVO Telefono: 3873857

Doc. Identificac.: 9093954

Edad: 61 Año (s) F.N.: 28/OCT/1956

Sexo: MASCULINO

Tel. Responsable:

BOGOTÁ, OCT. 18 del 2017.

SIGNOS VITALES:
 PESO: 77,00 TALLA: 165,00 IMC: 28,28 Cm FC: LMP PA: 130-80 FR: T:

MOTIVO DE LA CONSULTA
 DISNEA-DOLOR PRECORDIAL CF II-NYHA- DE 2 MESES DE EVOLUCION

FACTORES DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
 HIPERTENSION ARTERIAL DE 1 AÑO DE EVOLUCION: LOSARTAN 50X2
 DIABETES MELLITUS DE 15 AÑOS DE EVOLUCION: JANUMET 50-1000 X1 AMARYL 2X1
 DISLIPIDEMICO-SEDENTARIO

ANTECEDENTES HEREDO FAMILIARES: PADRE FALLECIO A LOS 55 AÑOS-ERA HIPERTENSO- MADRE FALLECIO A LOS 65 AÑOS ERA HIPERTENSA

HERMANOS 6- VIVOS- 2SON DIABETICOS

EX TABAQUISMO SEVERO-ETIOLISMO ACTIVO-TRANSGRESIONES DIETETICAS: DIETA RICA EN GRASAS SATURADAS

CO MORBILIDADES: FRACTURA DE MANO DERECHA

ESPOLON DE PIE IZQUIERDO COMPLICADO CON OSTEOMIELITIS

ALERGICO A LA DAPIRONA

GLAUCOMA BILATERAL

TUNEL CARPIANO BILATERAL

HIPACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL

INSOMNIO CRONICO ASOCIADO A ANSIEDAD Y DEPRESION

LUMBALGIA CRONICA POR DISCOPATIA LUMBAR

El demandante presentaba antecedente de Hipertensión arterial de 1 año de evolución y se encontraba medicado con losartan.

MONTERROSA PADILLA JOSE JAVIER

OCT 17 2017

| | | |
|---|---------------------------------------|-----------------------------|
| VOLUMEN DIAST VI : 53.8 ml | EYECCION : | VI : |
| INDICE SISTOLICO : 33.9 ml/m ² | VOLUMEN SIST VI : 20.8 ml | VOLUMEN SISTOLICO : 63.0 ml |
| MASA VI : 271 g | ENGROSAMIENTO SEPTO : 16 % | ENGROSAMIENTO 18 % |
| DIAMETRO AORTICO : 27.5 mm | INDICE MASA VI : 146 g/m ² | PP : |
| DIAM A/DIAM AO : 1.26 | AORTA/AURICULA IZQ | |
| | AURICULA IZQUIERDA : 34.6 mm | APERTURA VAL AORT : 17.0 mm |

VENTRICULO IZQUIERDO: CON ECOCARDIOGRAFO ESAOTE MYLAB 90 GOLD CON TRANSDUCTORES DE 2,5 MHz Y 3,5 MHz EN POSICIONES CONVENCIONALES Y SUPRAEXTERNAL SE REALIZO ECOCARDIOGRAMA MODO M BIDIMENSIONAL DOPPLER CONTINUO PULSADO Y COLOR OBSERVANDOSE DE TAMAÑO NORMAL (VTD: cc/m²), INCREMENTO EN EL GROSOR DE SUS PAREDES (SIV: mm), CONTRACTILIDAD GLOBAL Y SEGMENTARIA NORMALES FE 75%.

VENTRICULO DERECHO: DE TAMAÑO Y FUNCION NORMAL

AURICULAS: AURICULA IZQUIERDA Y DERECHA DE TAMAÑO NORMAL EN RITMO SINUSAL.

SEPTUM: SEPTUM INTERAURICULAR E INTERVENTRICULAR INTEGROS.

VALVULAS MITRAL Y AORTICA: EL PATRON DE LLENADO DE LAS CAVIDADES IZQUIERDAS MUESTRA SIGNOS DE DISFUNCION DIASTOLICA POR TRASTORNO DE RELAJACION. VALVULA AORTICA TRIVALVA ESTRUCTURAL Y FUNCIONALMENTE NORMAL.

VALVULAS VALVULA PULMONAR ESTRUCTURAL Y FUNCIONALMENTE NORMAL. VALVULA TRICUSPIDE

TRICUSPIDE/PULMONAR/AORTA: ESTRUCTURAL Y FUNCIONALMENTE NORMAL.

CONCLUSIONES: HIPERTROFIA CONCENTRICA MODERADA DEL VENTRICULO IZQUIERDO CON FUNCION SISTOLICA PRESERVADA FE 75% Y SIGNOS DE DISFUNCION DIASTOLICA POR TRASTORNO EN LA RELAJACION.

También presentaba problemas de hipertrofia del ventrículo izquierdo para el año 2017.

- AL PREGUNTARLE EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SI SUFRE O HA SUFRIDO DE BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO CONTESTO QUE NO. SIENDO ESTA UNA PREGUNTA CLARA Y EXPRESA.

HISTORIA CLINICA

Nombre del Paciente: MONTERROSA PADILLA JOSE JAVIER
Direccion: CALLE 12 # 6-45 COORDENADOR HABITACIONAL HATO NUEVO Telefono: 3873857
CALLE 12 # 6-45 COORDENADOR HABITACIONAL HATO NUEVO Telefono: 3873857
CALLE 12 # 6-45 COORDENADOR HABITACIONAL HATO NUEVO Telefono: 3873857

Déc. Identificac.: 9093954
Edad: 81 Año (s) F.N.: 30/OCT/1956
SEXO: MASCULINO
Tel. Responsable:

BOGOTÁ, OCT. 18 del 2017.

SIGNOS VITALES:

PESO: 77,00 TALLA: 165,00 *IMC: 28,28 Cm FC: LMP PA: 130-80 FR: T°:

MOTIVO DE LA CONSULTA

DISNEA-DOLOR PRECORDIAL CF II-NYHA- DE 2 MESES DE EVOLUCION
FACTORES DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
HIPERTENSION ARTERIAL DE 1 AÑO DE EVOLUCION: LOSARTAN-50X2
DIABETES MELLITUS DE 15 AÑOS DE EVOLUCION: JANUMET 50-1030 X1 AMARYL 2X1
DISLIPIDEMICO-SEDENTARIO
ANTECEDENTES HEREDITARIOS: PADRE FALLECIO A LOS 58 AÑOS-ERA HIPERTENSO- MADRE FALLECIO A LOS 85 AÑOS ERA HIPERTENSA
HERMANOS 6- VIVOS- 2 SON DIABETICOS
EX TABAQUISMO SEVERO-ETIOLISMO ACTIVO-TRANSGRESIONES DIETETICAS: DIETA RICA EN GRASAS SATURADAS
CC MORBILIDADES: FRACTURA DE MANO DERECHA
ESPOLON DE PIE IZQUIERDO COMPLICADO CON OSTEOMIELITIS
ALERGICO A LA DAPIRONA
GLAUCOMA BILATERAL
TUNEL CARPIANO BILATERAL
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL
INSOMNIO CRONICO ASOCIADO A ANSIEDAD Y DEPRESION
LUMBALGIA CRONICA POR DISCOPATIA LUMBAR

El demandante padecía diabetes mellitus con evolución de 15 años.

- AL PREGUNTARLE EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SI SUFRE O HA SUFRIDO DE REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA CONTESTO QUE NO. SIENDO ESTA UNA PREGUNTA CLARA Y EXPRESA.

Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:
RNM de columna lumbar, 2 mayo 2017: hernia discal L4L5 con signos de radiculopatía, artrosis facetaria L5S1. RNM de columna cervical, 20 sept 2017: protrusión C3C4 que condiciona compresión medular y sobre la raíz C4 derecha, protrusión C4C5 sin compromiso radicular, abombamiento C6C7, mínimos cambios artrósicos facetarios. EMG de las 4 extremidades, 2 octubre 2017: atrapamiento de los nervios medianos de forma bilateral a nivel del túnel del carpo de intensidad leve, mayor compromiso miélnico, irritación radicular C4 derecha y L5 derecha. Ecocardiograma, 18 octubre 2017: HVI moderada, FEVI 75%, trastorno de la relajación. Ecografía de hombros, 16 nov 2017: normales Rx rodillas comparativas, 16 nov 2017: cambios

Para el año 2017 el señor MONTERROSA tenia antecedentes de hernia discal, radiculopatía y artrosis, los cuales omitió declarar al diligenciar la declaración de asegurabilidad.

- **AL PREGUNTARLE EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SI SUFRE O HA SUFRIDO ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE LOS ORGANOS CONTESTO QUE NO. SIENDO ESTA UNA PREGUNTA CLARA Y EXPRESA.**

compresión medular y sobre la raíz C4 derecha, protrusión C4C5 sin compromiso radicular, abombamiento C6C7, mínimos cambios artrósicos facetarios. EMG de las 4 extremidades, 2 octubre 2017: atrapamiento de los nervios medianos de forma bilateral a nivel del túnel del carpo de intensidad leve, mayor compromiso mielínico, irritación radicular C4 derecha y L5 derecha. Ecocardiograma, 18 octubre 2017: HVI moderada, FEVI 75%, trastorno de la relajación. Ecografía de hombros, 16 nov 2017: normales Rx rodillas comparativas, 15 nov 2017: cambios degenerativos bilaterales Audiometrías tonales, 2 junio 2017 y 23 feb 2018: hipoacusia moderada a severa de tonos altos. Hemoglobina glicosilada, 21 nov 2017: 7.57%

Se evidencia que para noviembre de 2017 la demandante tenía antecedentes de hipoacusia y no lo manifestó.

De conformidad con lo anterior y para el caso específico del contrato de seguro en el cual la existencia de la buena fe es exigida en su máxima expresión, el código de Comercio sanciona con la nulidad relativa del contrato la conducta reticente del solicitante en el artículo 1058 ya transcrito pues mi poderdante si hubiera tenido conocimiento de las mencionadas dolencias, otro hubiera sido su comportamiento frente a la forma como se contrató el seguro.

Solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción, en la forma y términos aquí solicitados.

3. LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

El artículo 1079 del Código de Comercio indica, en cualquier caso, establece que "EL ASEGURADOR NO ESTARA OBLIGADO A RESPONDER, SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA..."

Así mismo en reiteradas ocasiones la doctrina se ha pronunciado sobre este tema una de ellas es el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al contrato de seguros pagina 365 a 364 en el que indica "debe tenerse en cuenta que dentro del carácter de las obligaciones contractuales siempre guía todo lo concerniente a ellas la necesidad de establecer un límite en la prestación, porque esa es una de las formas de precisar su contenido. Esos límites hora en tiempo ya en cantidades, o ambos, siempre se hallan presentes en los contratos y es indispensable que lo estén, pues la base obligarse esta precisamente en la posibilidad de cumplir con lo ofrecido. Es por ello por lo que, aunque podría aceptarse la asunción de una responsabilidad ilimitada desde el punto de vista teórico, prácticamente no es posible hacerlo por la incertidumbre que tal tipo de obligación crea.

Por ese motivo, dentro del contrato de seguro el valor asegurado cumple la importante función de indicar con toda claridad y de antemano al siniestro, cuáles son las intrasapables fronteras de la prestación a cargo del asegurador."

Por consiguiente, para el caso objeto de la Litis y en el hipotético caso de una condena, la suma asegurada a cancelar, será el saldo insoluto de las obligaciones **9600107705 Y 9600207597** y en favor UNICAMENTE DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. sin corrección monetaria ni intereses de mora ni valores a devolver o remanentes en favor de los demandantes.

4. INFORMACION AL CONSUMIDOR FINANCIERO (ASEGURADO) SOBRE LAS POLIZAS VIDA GRUPO DEUDORES Y POLIZA DE ACCIDENTE PERSONAL

Moscos Lozano

A B O G A D O S S A S

Mi poderdante al momento de suscribir la póliza, le informó a la demandante de los amparos y coberturas y todo lo referente al contrato de seguro y las consecuencias de no informar su verdadero estado de salud, no sólo suministrándole a ella directamente la información, sino consignándola en la página web, www.bbvasseguros.com.co. En dicha página se encuentran las condiciones generales de la póliza contratada y sus coberturas.

En otras palabras, se informó lo contratado. Adicional a lo anterior, mi poderdante garantiza que a través de la red comercial se brinde una adecuada información al cliente conforme a CAPACITACIONES REALIZADAS DE SEGUROS.

5. DILIGENCIA PROFESIONAL POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LAS POLIZAS VINCULADAS A LOS CREDITOS NOS. 9600107705 Y 9600207597

Mi poderdante actuando con cuidado especial, el que le cabe razonablemente esperar en sus relaciones con los consumidores, acorde con las prácticas del mercado y con el principio general de buena fe en el ámbito de actividad comercial, establecido políticas de suscripción para clientes que padezcan y declaren una enfermedad en los cuestionarios de asegurabilidad (anexo). En dicho se plasma el actuar que tiene mi poderdante frente a estos eventos. Y en caso de que el asegurado indique que, Si adolece de alguna patología, mi poderdante puede escoger en realizar exámenes médicos o no para así tomar la decisión de negar el seguro o extra - primar al asegurado.

Pero ésta diligencia profesional sin el actuar de buena fe del asegurado, la cual es requerida al momento de suscribir cualquier acto o contrato para todas las partes en el interviniente, se vio truncada y mi poderdante tuvo una consideración diferente al momento de otorgar el seguro.

Así mismo conforme a la Licitación Pública que gobierna la póliza objeto del litigio entre mi poderdante y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. POR LA CUANTIA DEL CREDITO NI POR EDAD DEL DEUDOR SE EXIGIA EXAMENES MEDICOS.

Para el efecto anexamos CONDICIONES DE LA LICITACION CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el cual contiene cada uno de los requisitos de aseguramiento.

Si el asegurado hubiera declarado con sinceridad todas sus dolencias, otro habría sido el actuar de mi poderdante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

En los anteriores términos dejo planteada la presente excepción.

6. BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO

Son partes en el seguro objeto de la Litis, EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el asegurado señor JOAE JAVIER MONTERROSA, mi poderdante como ASEGURADORA. Así mismo se debe indicar que existe un BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO el cual es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en el hipotético caso de condena, la indemnización será para éste con el objeto de cubrir el saldo de crédito ya mencionado.

7. EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA TLMK 52261469499

El artículo 1056 del Código de Comercio señala que "... el asegurador podrá a su arbitrio asumir **TODOS o ALGUNOS** de los riesgos a los que esté expuesta...", permitiéndole al asegurador contractualmente definir las coberturas otorgadas y los eventos que asume.

Para el caso de la póliza en referencia se tiene como denominación contractual la siguiente: "**indemnización por desmembración e incapacidad total y permanente**" **La compañía de conformidad con las definiciones aquí contenidas, se obliga a pagar al asegurado señalado en la carátula de la póliza y/o certificado individual**

de seguro, los valores que resulten de aplicar al valor asegurado previsto en la caratula de la póliza, los porcentajes establecidos en ésta cláusula, si las lesiones corporales que sean consecuencias de un accidente amparado por ésta póliza, causaren al asegurado, dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la fecha del accidente alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación... “

Con base en la definición contractual, no está amparado el evento sufrido por el aquí demandante.

En los anteriores términos dejo planteada la presente excepción.

8. EXCEPCION GENÉRICA

De todo lo arriba expuesto con relación a la defensa de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debe el Señor juez en la sentencia, reconocer oficiosamente si fuere el caso, las excepciones genéricas y de oficio resulten probadas en el proceso

PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1. Poder especial otorgado a la suscrita ya aportado al expediente.
- 2. Certificado de existencia y representación legal ya aportado al expediente.
- 3. Copia de la declaración de asegurabilidad y clausulado general de la póliza vida grupo deudores y de la póliza de accidentes personales.
- 4. Certificación de Vigencia de la Póliza.
- 5. Objeción de las tres (3) reclamaciones.
- 6. Certificación Extra prima.
- 7. Historia clínica en CD.
- 8. Políticas para fijar extra – primas.

9. Manual de Capacitación.
10. Licitación para vigente para el año 2017.
11. Derecho de petición.
12. Impresión de relaciones comerciales con BBVA e impresión de saldos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se señálese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a la parte accionante el cual formularé oralmente respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito se señálese fecha y hora para llevar a cabo Declaración de parte a mi poderdante, conforme a lo reglado en el C.G.P., respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción y a la contestación de la misma. No se busca confesión, se busca esclarecer y llegar a la verdad.

TESTIGO TECNICO:

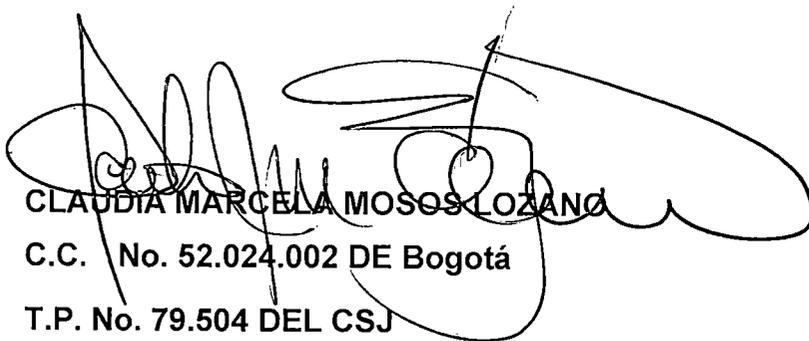
Solicito señor juez fijar fecha y hora para que sea rendido el testimonio del Doctor **CESAR CARRASCAL ANZOATEGUI**, médico cirujano, especializado en fisioterapia y rehabilitación, así como en Saludo Ocupacional el cual absolverá las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y esta contestación, en especial sobre la valoración de la historia clínica del aquí asegurado y su condición médica al momento de solicitar el contrato de seguro. El Doctor Carrascal deberá citarse en CL 94 No. 16/28 en Bogotá.

OFICIOS

Teniendo en cuenta que a la fecha no han dado respuesta al derecho de petición radicado en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. sobre la remisión del original de los certificados de asegurabilidad y saldo de créditos, solicito al despacho respetuosamente que se oficie a dicha entidad para que envíe la información solicitada.

NOTIFICACIONES

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la cra 7 No. 71/52 piso 10 de Bogotá D.C. La suscrita apoderada recibe notificaciones en la cra 8 No.69/19 de Bogotá D.C.



CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO
C.C. No. 52.024.002 DE Bogotá
T.P. No. 79.504 DEL CSJ

BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO

AMPARO BÁSICO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA "LA COMPAÑÍA", CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA – EL TOMADOR

Es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza para asegurar un número determinado de personas.

CLÁUSULA SEGUNDA – GRUPO ASEGURADO

Es el constituido por un conjunto de personas naturales vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal reglamentaria, o que tienen con una tercera persona (TOMADOR) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el único propósito de contratar el seguro de vida.

CLÁUSULA TERCERA – PAGO DE PRIMAS

El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

Para el pago de las demás primas anuales o fraccionadas, "LA COMPAÑÍA" concede sin recargo de intereses un plazo de de gracia de un mes a partir de la fecha de cada vencimiento. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurriere algún siniestro, "LA COMPAÑÍA" tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las primas posteriores a la primera no fueran pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación del contrato y "LA COMPAÑÍA" quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

CLÁUSULA CUARTA – FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Las primas están calculadas con forma de pago anual, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, mediante aplicación de recargos.

En grupo deudores la primas dependen de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo tanto estas primas no están sujetas a recargo por pago fraccionado.

CLÁUSULA QUINTA – REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Si el Tomador avisa por escrito a "LA COMPAÑÍA" para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha del recibo de tal comunicación por "LA COMPAÑÍA" o en la fecha especificada por el tomador para tal terminación, la que ocurra última y el tomador será responsable de pagar a "LA COMPAÑÍA" todas las primas adeudadas en esa fecha.

"LA COMPAÑÍA" devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de revocación. El valor de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata.

CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por "LA COMPAÑÍA".

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por "LA COMPAÑÍA", la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud produce igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero "LA COMPAÑÍA" sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o la inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones, respecto de su seguro individual.

CLÁUSULA SÉPTIMA - IRREDUCTIBILIDAD

BBVA Seguros

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CLÁUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- a. Por falta de pago de prima.
- b. Cuando el tomador solicite por escrito la exclusión del seguro, excepto en el seguro de deudores.
- c. Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- d. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- e. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador.
- f. En el aniversario de la póliza más próximo a la fecha en que el asegurado cumpla la edad de 70 años.
- g. Por la extinción total de la obligación en el caso de seguros de deudores.
- h. Al momento en que a un asegurado se le indemnice los porcentajes de la suma asegurada contemplados en el anexo de Incapacidad Total y Permanente, o en el anexo de Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración, si han sido contratados por el tomador.
- i. En el momento de disolución del grupo asegurado.

Se entenderá disuelto, cuando el grupo quede integrado por un número un inferior a 10 asegurados durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA NOVENA – RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento no manifestare lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta de la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA- CONVERTIBILIDAD

Los asegurados menores de 65 años que se separen del grupo tendrán derecho asegurarse sin nuevos requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo esta póliza, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite "LA COMPAÑÍA", con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del grupo asegurado. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza

riesgos subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extra-prima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza de vida individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación aseguradora bajo la póliza respectiva.

CLÁUSULA ONCE – INEXACTIUD DE LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados de la tarifa de "LA COMPAÑÍA", el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por "LA COMPAÑÍA".
- c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b.

CLÁUSULA DOCE – CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

"LA COMPAÑÍA" o el Tomador cuando sea autorizado, expedirá para cada asegurado un certificado individual con aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiarios o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazara al anterior.

CLÁUSULA TRECE- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El beneficiario puede ser a título oneroso y debe nombrarse expresamente al suscribirse el seguro.

Cuando el beneficiario sea título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio sólo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación escrita a "LA COMPAÑÍA".

Cuando no se designen los beneficiarios o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro, y los herederos legales de éste en la otra mitad. Igual solución se les dará si la designación del beneficiario ha sido a título gratuito y ocurre uno de los eventos siguientes: Si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero y si la designación ha sido a título oneroso y ocurre cualquiera de los dos últimos eventos mencionados, el seguro será provecho únicamente de los herederos del beneficiario.

BBVA Seguros

CLÁUSULA CATORCE – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o el beneficiario según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieran otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CLÁUSULA QUINCE – AVISO DE SINIESTRO

En caso de siniestro de cualquiera de los asegurados, el tomador o beneficiario deberá dar aviso a "LA COMPAÑÍA" dentro de los 60 días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

CLÁUSULA DIEZ Y SEIS – PAGO DE INDEMNIZACIONES

"LA COMPAÑÍA" pagará el valor del seguro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante "LA COMPAÑÍA". Vencido este plazo, "LA COMPAÑÍA" reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario además del valor a indemnizar, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Para el pago de la indemnización, el tomador o beneficiarios, entregarán a "LA COMPAÑÍA" las pruebas legales necesarias y cualquier otro documento indispensable que "LA COMPAÑÍA" esté en derecho de exigir para acreditar la ocurrencia del siniestro.

El tomador o el beneficiario, a petición de "LA COMPAÑÍA", deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, "LA COMPAÑÍA" podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

"LA COMPAÑÍA" pagará por conducto del tomador a los beneficiarios, o directamente a estos la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus anexos, si los hubiere.

CLÁUSULA DIEZ Y SIETE – DERECHOS DE INSPECCIÓN

"LA COMPAÑÍA" se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CLÁUSULA DIEZ OCHO – ADHESIÓN

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza, legalmente aprobados y que representen un beneficio a favor del asegurado, estas modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento a la prima originalmente pactada.

CLÁUSULA DIEZ Y NUEVE – NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (cuando la ley así lo exija) y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CLÁUSULA VEINTE – PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de las partes de la presente póliza, se regirá de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA VEINTIUNA – DISPOSICIONES LEGALES

Para los demás efectos contemplados en este contrato, la presente póliza se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

CLÁUSULA VEINTIDOS – OBLIGACIONES DEL TOMADOR / ASEGURADO

Con fundamento en normas legales el tomador o asegurado de la póliza mantendrá vigente la información que exige la Compañía como requisito para la vinculación de clientes según los formularios propuestos y, para efecto, la actualizará al momento de renovación o por lo menos anualmente. Cuando se trate de un beneficiario diferente al asegurado que reciba la indemnización del seguro, deberá suministrar la información como requisito previo para el respectivo pago.

CLÁUSULA VEINTITRÉS – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. en la República de Colombia.

VI009-0403-1

VI009-0403-1

BBVA Seguros

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

Por convenio entre LA COMPAÑÍA y el tomador, el presente anexo hace parte de la póliza de vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

1. AMPAROS

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Si durante la vigencia de la póliza a la cual accede y antes de cumplir el asegurado la edad de 70 años y 364 días, quedare incapacitado en forma total y permanente, la compañía pagará la indemnización hasta por el monto del valor asegurado contratado para esté anexo y que consta en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

Para efectos de este beneficio, incluyendo los regímenes especiales, se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a ciento veinte (120) días comunes y cuando la pérdida de incapacidad laboral calificada en primera instancia por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a sí mismo por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier causa de incapacidad total y permanente, para efectos de este amparo se considerará como tal: (i) la pérdida de la visión por ambos ojos, (ii) la pérdida de ambas manos o ambos pies, (iii) la pérdida de toda una mano o de todo un pie; (iv) la pérdida de toda una mano o de todo un pie junto con la visión por un ojo; (v) la pérdida del habla o de la audición.

Este amparo se configura exclusivamente con la fecha de Calificación de la incapacidad, la cual se considerará la fecha del siniestro, y su indemnización no es acumulable al seguro de vida; por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la compañía quedará liberada de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado

1.2 DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

Mediante el presente anexo, la compañía se obliga a pagar al asegurado las sumas que resulten de aplicar al valor asegurado señalado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares para dicho anexo, los porcentajes que a continuación se enlistan, si dentro de los 120 días calendario contados desde la fecha en que el asegurado sufra lesiones corporales, éstas dan lugar a una desmembración o inutilización en los términos que a continuación se señalan:

| | |
|---|-----|
| a. POR LA PÉRDIDA DE UNA MANO | 60% |
| b. POR LA PÉRDIDA DE UN SOLO PIE | 60% |
| c. POR LA PÉRDIDA TOTAL DE LA VISIÓN POR UN OJO | 60% |

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO:

(I) Se considera pérdida de:

- manos: la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o parte proximal de ella.
- pies: la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por el tobillo o parte próxima de él.
- visión: la pérdida total e irreparable de la visión
- audición: la pérdida total e irreparable de la audición de ambos oídos.
- habla: la pérdida total e irreparable del habla.

(II) Se considera "inutilización": la pérdida funcional total.

En ningún caso la indemnización acumulada por los beneficios del presente anexo podrá ser superior al 100% del valor asegurado señalado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares para dicho anexo

2. CONVERTIBILIDAD

El derecho de conversión previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

3. DISPOSICIÓN ESPECIAL

En el caso de que este anexo se expida en la aplicación a una póliza de seguro de vida grupo deudores, no se aplicará el límite de edad contemplado en el NUMERAL 1.1 de este anexo.

Para mayor información de nuestros productos y servicios, puede comunicarse al 01 8000 934 020 a nivel nacional, al 4 232 224 en Bogotá, para asistencia al #370 desde un celular, escribimos al buzón clientes@bbvaseguros.com.co o ingresar a nuestra página web www.bbvaseguros.com.co

BBVA Seguros

Seguro de Accidentes Personales Grupo- APG Salud TLMK

1. AMPAROS DEL SEGURO

1.1 MUERTE ACCIDENTAL, DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

LA COMPAÑÍA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES, EN CASO QUE LA PERSONA DESIGNADA COMO ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SUFRA UN ACCIDENTE OBJETO DE LAS COBERTURAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS PARA CADA AMPARO Y HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL.

2. COBERTURAS.

2.1. AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES, SE PRODUCE LA MUERTE A CAUSA DE LAS MISMAS.

CUANDO LA MUERTE SOBREVenga DE UN HOMICIDIO, ÚNICAMENTE SE PAGARÁ EL 50% DEL VALOR ASEGURADO PARA ESTE AMPARO.

A FALTA DE BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL, EL VALOR ASEGURADO SE PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1142 DEL CODIGO DE COMERCIO.

LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, PARA ESTA COBERTURA ES EL ANIVERSARIO MÁS PRÓXIMO A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA SETENTA (70) AÑOS DE EDAD.

2.2. INDEMNIZACIÓN POR DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

LA COMPAÑÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS DEFINICIONES AQUÍ CONTENIDAS, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, LOS VALORES QUE RESULTEN DE APLICAR AL VALOR ASEGURADO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN ESTA CLÁUSULA, SI LAS LESIONES CORPORALES QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, CAUSAREN AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, ALGUNA DE LAS PÉRDIDAS O INUTILIZACIONES DESCRITAS A CONTINUACIÓN,

- POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO O DE UN PIE: 60% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA TOTAL O IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO: 60% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO PULGAR DE UNA DE LAS MANOS: 20% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE UNO O CUALQUIERA DE LOS RESTANTES DEDOS DE LA MANO, DIFERENTES AL DEDO PULGAR: 10% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE CADA UNO DE LOS DEDOS DE LOS PIES: 10% DEL VALOR.

LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, PARA ESTA COBERTURA ES EL ANIVERSARIO MÁS PRÓXIMO A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA SETENTA (70) AÑOS DE EDAD.

1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: 100% DEL VALOR ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE BENEFICIO, INCLUYENDO LOS RÉGIMENES ESPECIALES, SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO

COMO RESULTADO DE UNA LESIÓN O ENFERMEDAD, QUE LE IMPIDA TOTAL Y PERMANENTEMENTE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD U OCUPACIÓN, DICHA INCAPACIDAD SE

CONSIDERARÁ SIEMPRE Y CUANDO HAYA PERSISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) DÍAS COMUNES Y CUANDO LA PÉRDIDA DE INCAPACIDAD LABORAL CALIFICADA EN PRIMERA INSTANCIA

POR EL MÉDICO DETERMINADO POR LA ASEGURADORA Y EN LAS DEMÁS INSTANCIAS POR LAS JUNTAS REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEA SUPERIOR AL 50% Y NO HAYA SIDO PROVOCADA A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONSIDERARÁ COMO TAL: (I) LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, (II) LA PÉRDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, (III) LA PÉRDIDA DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE; (IV) LA PÉRDIDA DE TODA UNA MANO O DE TODO UN PIE JUNTO CON LA VISIÓN POR UN OJO; (V) LA PÉRDIDA DE HABLA O DE LA AUDICIÓN.

ESTE AMPARO SE CONFIGURA EXCLUSIVAMENTE CON LA FECHA DE CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD, LA CUAL SE CONSIDERARÁ LA FECHA DEL SINIESTRO, Y SU INDEMNIZACIÓN NO ES ACUMULABLE AL SEGURO DE VIDA; POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL SEGURO DE VIDA DEL ASEGURADO INCAPACITADO.

- POR LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS: 100% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES O DE UNA MANO JUNTO CON UN PIE: 100% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, CONJUNTAMENTE CON LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO O DE UN PIÉ: 100% DEL VALOR ASEGURADO.
- POR LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DEL HABLA O DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS: 100% DEL VALOR ASEGURADO.

2.3. RENTA MENSUAL PARA GASTOS DEL HOGAR POR MUERTE ACCIDENTAL

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR AL BENEFICIARIO DEL SEGURO, EL VALOR DEFINIDO PARA ESTE AMPARO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, DE MANERA FRACCIONADA EN DOCE PAGOS SUCESIVOS Y MENSUALES, CUANDO LA MUERTE SE PRODUZCA DE MANERA ACCIDENTAL, DE ACUERDO A LA DEFINICION QUE SE PRESENTA PARA LA MISMA EN LA PRESENTE POLIZA. A OPCION DEL BENEFICIARIO Y PREVIA SOLICITUD REALIZADA A LA ASEGURADORA, SE PODRÁ RECIBIR LA INDEMNIZACION EN UN SOLO PAGO.

2.4 RENTA MENSUAL HOSPITALARIA EN CASO DE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR AL BENEFICIARIO DEL SEGURO, EL VALOR DEFINIDO PARA ESTE AMPARO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O EL CERTIFICADO INDIVIDUAL, DE MANERA FRACCIONADA EN DOCE PAGOS SUCESIVOS Y MENSUALES, CUANDO SE PRODUZCA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE MANERA ACCIDENTAL, DE ACUERDO A LA DEFINICION QUE SE PRESENTA PARA LA MISMA EN LA PRESENTE POLIZA. A OPCION DEL BENEFICIARIO Y PREVIA SOLICITUD REALIZADA A LA ASEGURADORA, SE PODRÁ RECIBIR LA INDEMNIZACION EN UN SOLO PAGO.

2.5. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL EN SERVICIO PÚBLICO

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS, EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SU

CERTIFICADO INDIVIDUAL, EN CASO QUE LA MUERTE ACCIDENTAL DEL ASEGURADO HAYA SIDO OCASIONADA MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO DE BUSES, TAXIS, COLECTIVOS URBANOS E INTERMUNICIPALES Y DE TRANSPORTE MASIVO, QUE PERTENEZCAN A UNA EMPRESA DE TRANSPORTES LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL FIN POR LAS ENTIDADES ESTATALES O DISTRITALES CORRESPONDIENTES. LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A NINGÚN OTRO BENEFICIO, POR LO QUE SE LIMITA A LA MUERTE ACCIDENTAL QUE OCURRA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS.

3. DEFINICIONES

1. DEFINICIÓN DE ACCIDENTES PERSONALES

PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE CONSIDERA COMO ACCIDENTE, EL HECHO EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR,

ASEGURADO O BENEFICIARIO, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ASEGURADO LESIONES CORPORALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES, O LESIONES INTERNAS MÉDICAMENTE COMPROBADAS, O AHOGAMIENTO.

2. DEFINICIÓN DE PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN

Para efectos de este amparo se entiende por "pérdida":

PÉRDIDA:

- Para la mano: la amputación quirúrgica o traumática por la muñeca o por encima de ella.
- Para el pie: la amputación quirúrgica o traumática por el tobillo o por encima de él.
- Para los dedos de las manos: la amputación quirúrgica o traumática por la coyuntura metacarpofalangiana o por encima de ella.
- Para los dedos de los pies: la amputación quirúrgica o traumática por la coyuntura metacarpofalangiana o por encima de ella.

De igual forma y para efecto de este amparo, "INUTILIZACIÓN" significa: pérdida funcional total.

El pago total de siniestros por desmembraciones por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta póliza, en ningún caso excederá del 100% de la suma total asegurada. En caso de ocurrir más de un siniestro durante la vigencia del presente contrato de seguro, los porcentajes a indemnizar se aplicarán al saldo de la suma asegurada después de haber deducido otros pagos efectuados sin que supere el valor asegurado total.

4. EXCLUSIONES

4.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES GRUPO DE ESTA PÓLIZA:

LA COMPAÑÍA NO EFECTUARÁ PAGO ALGUNO BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CUANDO LAS LESIONES CORPORALES QUE SUFRA EL ASEGURADO, SEAN ÉSTAS

ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO, O TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- A) GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES Y OPERACIONES DE GUERRA, GUERRA CIVIL, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN O ASONADA.
- B) HALLARSE EL ASEGURADO BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- C) ENFERMEDADES FÍSICAS O SÍQUICAS O MENTALES, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN AQUELLOS NECESARIOS EN RAZÓN DE ACCIDENTES AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS, QUE OCURRE COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS SÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- D) EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACIÓN EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTES DE ALGUNA DE TALES CAUSAS.
- E) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD MOTORIZADA.
- F) CUANDO EL ASEGURADO CONDUZCA O VIAJE COMO PASAJERO EN MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, O BICIMOTOS.
- G) USO DE PLANEADORES, PARAPENTES, COMETAS O ALAS DELTA.
- H) ACCIDENTES DE AVIACIÓN, CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE O EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- I) CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE AL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LA POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL, EN CASO QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, LA COMPAÑÍA LE DEVOLVERÁ LA PRIMA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO NO CUBIERTO.
- J) LAS LESIONES O LA MUERTE PRODUCIDAS INTENCIONALMENTE POR DEL ASEGURADO O POR LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO.
- K) EL SUICIDIO O SU TENTATIVA.
- L) LAS HERNIAS, VÁRICES O EVENTRACIONES Y OCLUSIONES INTESTINALES.

5. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

De conformidad con los artículos 1071 y 1159 del Código de Comercio, el amparo individual de la sección uno podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En tal caso, el tomador será responsable de pagar de todas primas causadas hasta la fecha de revocación. El amparo individual de la sección uno quedará revocado en la fecha del recibo de tal comunicación por "LA COMPAÑÍA" o en la fecha especificada por el asegurado para tal terminación si es posterior a la fecha de recibo de la comunicación, y el tomador será responsable de pagar a "LA COMPAÑÍA" todas las primas adeudadas en esa fecha.

6. RENOVACIÓN

La presente Póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con anticipación no menor a un mes a la fecha de su vencimiento no manifestare lo contrario. El contrato se entenderá renovado automáticamente por un periodo igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta del presente contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO Y RECLAMACIÓN

El asegurado y o sus beneficiarios, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de un accidente, pérdida o inutilización anatómica, deberán dar aviso a La Compañía del hecho que pueda motivar una reclamación. Al recibir el aviso, LA COMPAÑÍA entregará los formularios necesarios para guiar al asegurado o beneficiario en la reclamación los cuales irán acompañados de los documentos y otras pruebas que demuestren la ocurrencia del siniestro y permitan fijar la cuantía de la indemnización. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad probatoria con la que cuenta el reclamante para acreditar su derecho frente a La Compañía.

Al momento de la reclamación el beneficiario (s) puede optar por un pago fraccionado en estilo de renta mensual ó un pago único por la totalidad del valor asegurado.

8. TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL

El certificado individual de cualquiera de las personas amparadas termina por las siguientes causas:

- a. En el aniversario más próximo a la fecha en que la el Asegurado cumpla la edad de 70 años.
- b. Por el pago de la suma asegurada por muerte accidental amparada por este seguro.
- c. Por el pago realizado por cualquiera de los amparos de la presente póliza.
- d. Por solicitud escrita del Asegurado, en este evento LA COMPAÑÍA devolverá las primas pagadas y no devengadas calculadas a la tarifa a corto plazo.

Parágrafo: el hecho de que LA COMPAÑÍA haya recibido una o más primas por este amparo después de que haya sido revocado o terminado, no obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación o terminación. Cualquier prima pagada por un periodo posterior a la revocación o terminación será reembolsada.

- f) Cuando el Asegurado deje de pertenecer al grupo asegurado.
- g) En el momento de la disolución del grupo asegurado. Se entenderá disuelto, cuando el grupo quede integrado por un número inferior a 5 asegurados durante la vigencia de la póliza.

9. Valor Asegurado

La Compañía pagará al asegurado o a los beneficiarios designados en el certificado de seguro, según el caso, el capital contratado vigente al momento del fallecimiento del asegurado o de la calificación de la incapacidad total y permanente.

El valor asegurado alcanzado se incrementará automáticamente en el aniversario de cada certificado individual de seguro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reconocido por el Gobierno Nacional acumulado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de acuerdo a las tarifas vigentes.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con anticipación no menor a un mes a la fecha de su vencimiento no manifestare lo contrario. El contrato se entenderá renovado automáticamente por un periodo igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta del presente contrato.

13. EDADES LÍMITE. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA UNA RECLAMACIÓN

Edades límites y documentos en caso de reclamación

Edades de cobertura:

- Edad de ingreso mínima de ingreso 18 años.
- Edad de permanencia para anexo: hasta sesenta y nueve (69) años y 364 días.

Documentos en caso de reclamación:

Sin desconocer la libertad probatoria que consagra la legislación vigente, al asegurado o beneficiario según el caso podrá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida presentando, entre otros, los siguientes documentos:

Muerte

- Carta de reclamación
- Registro Civil de Nacimiento.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Registro Civil de Matrimonio o su equivalente.
- Declaración del Médico que atendió al Asegurado Fallecido.
- Registro Civil de Defunción.
- Original o copia de la solicitud/certificado.
- Documentos de identidad de los Beneficiarios.
- Historia clínica completa.
- Acta de levantamiento del cadáver.
- Certificado de necropsia.

En caso de incapacidad total y permanente

- Carta de reclamación.
- Original o copia de la solicitud/certificado.
- Calificación de la incapacidad total y permanente o desmembración, por la junta Regional o Nacional o médico tratante de la EPS
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
- Historia clínica completa.

Importante

El pago de la indemnización se hará mediante abono a la cuenta de ahorros o corriente del beneficiario, por lo tanto, éste deberá informar la entidad financiera, clase de cuenta y número de la misma. BBVA SEGUROS se reserva el derecho de solicitar cualquier documento o certificado adicional que considere necesario para el trámite de la reclamación del siniestro.

ANEXO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA MÉDICA, JURÍDICA Y TRASLADO A LAS PERSONAS

1.1. Orientación médica telefónica.

En caso de accidente o enfermedad del asegurado La Compañía pondrá a su disposición el servicio de orientación médica básica telefónica 24 horas al día los 365 días del año.

Los operadores médicos que reciben la llamada, según la sintomatología y descripción del accidente o enfermedad dada por el asegurado, harán un diagnóstico ajustado a las claves internacionales de servicios pre hospitalarios de emergencia médica. El operador médico orientará al asegurado, respecto de las conductas provisionales que debe asumir, mientras se produce el contacto profesional médico/paciente.

1.2. Asistencia jurídica telefónica

Cuando el asegurado, en el giro normal de sus negocios y actividades, requiera adelantar una consulta básica en aspectos relativos al derecho civil relacionados con personas, bienes y contratos; derecho de familia en lo relativo a divorcio, alimentos, restitución de bienes y sucesiones; derecho penal en casos querellables, derecho administrativo, derecho tributario, derecho comercial a excepción de lo relacionado con el contrato de seguros, derecho policivo y derecho laboral, La Compañía coordinará una conferencia telefónica con un abogado. El servicio operará únicamente de lunes a viernes entre las 8:00 AM y las 5:00 PM, entendiéndose como un servicio de asistencia y no de emergencia. La respuesta se dará en forma inmediata cuando se trate de temas de carácter general; si el asunto es específico, la respuesta se dará de manera telefónica dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la solicitud. Nota: Esta cobertura está limitada a dos eventos por vigencia.

1.3. Traslado médico en Ambulancia

En caso de una urgencia vital por enfermedad o accidente y siempre y cuando dicha enfermedad no corresponda a una patología preexistente o crónica, a criterio del médico de Andiasistencia, la Compañía se encargará de hacer el traslado al asegurado hasta el centro médico asistencial más cercano e idóneo, máximo un evento por vigencia.

ESTE TEXTO ES UN RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES GRUPO BBVA COLOMBIAS A., LAS CUALES PODRÁN SER CONSULTADAS EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL TOMADOR Y EN LA PÁGINA WEB WWW.BBVASEGUROS.COM.CO

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ACTÚA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y POR TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE RELACIONADO CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.



Solicitud/ Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043

Amparos, Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización

| | | | | | |
|-----------------------------------|--------------|-----------------|-----------------|---------------------|------|
| Fecha contabilización del crédito | | Oficina | | Ciudad | |
| Tomador / beneficiario | | | | NIT | |
| Vigencia desde | | | | Vigencia hasta | |
| DATOS DEL ASEGURADO | | | | | |
| Nombres y Apellidos | | | Identificación | | Edad |
| Dirección | | | Teléfono | Ciudad | |
| Fecha de nacimiento | | | Sexo | Ocupación/profesión | |
| Tasa | Extra Prima | Anexo I/II | Valor Asegurado | | |
| Prima Mensual | Periodicidad | Vr. Prima Total | | | |

| | | |
|-------------------------|------------|---------------|
| BENEFICIARIOS | | |
| Nombre e identificación | Porcentaje | Participación |

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)

| | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|-------------------------------------|------------------------------|----|
| Estatura | 1.65 | Peso | 73.3 | Fuma | <input checked="" type="checkbox"/> | Cuántos cigarrillos diarios? | no |
| ¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA? | | | | | | | |
| ¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL? | | | | | | | |
| ¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN? | | | | | | | |
| ¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL? | | | | | | | |
| ¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS? | | | | | | | |
| TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS | | | | | | | |
| PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TÊMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO | | | | | | | |
| BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO | | | | | | | |
| REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA | | | | | | | |
| ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS | | | | | | | |
| DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN | | | | | | | |
| ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PROSTATA-TESTÍCULOS | | | | | | | |
| ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO | | | | | | | |
| ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO | | | | | | | |
| ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS | | | | | | | |
| CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE | | | | | | | |
| SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS? | | | | | | | |
| ¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO. | | | | | | | |
| ¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE? | | | | | | | |

SI CONTESTA AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA.

NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes.

Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verdaderas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". Persona Jurídica Gran Contribuyente según Res. 7714 (6/12/1996). Retenedores de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

Se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad. Sus derechos son los previstos en la Constitución y las leyes 1266 de 2008 y 1561 de 2012.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médica, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o episódios o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO (ENDOSO): Se designa como beneficiario principal del valor de la indemnización del presente seguro de vida como de los demás amparos contratados a: BBVA COLOMBIA S.A., con el único y exclusivo fin de garantizarle el pago de una deuda a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 1146 del Código de Comercio, mientras subsista la deuda anterior con este beneficiario, la póliza no podrá ser revocada o modificados sus beneficiarios o su valor asegurado, sin previo aviso por escrito al beneficiario principal y autorización del mismo. Si se llega a causar el derecho de indemnización pactada en el presente seguro, cuando la deuda a cargo del asegurado y a favor del beneficiario anteriormente designado se hubiere extinguido o disminuido por cualquier causa, será beneficiario sustituto por el saldo del seguro, LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O EN SU DEFECTO LAS DE LEY. La presente póliza permite ser cedida o endosada en caso de inutilización de cartura.

Autorizo a BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente, de Ahorros y/o Tarjeta de Crédito No. _____ o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo con la periodicidad de pago elegida.

FIRMA DEL SOLICITANTE

El contenido con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO.

Como constancia lo aprueba y firma en la ciudad de Albania el 15 de 03 de 18

FIRMA DEL SOLICITANTE

FIRMA AUTORIZADA
BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 800.226.093-4

VIGILADO por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO



M026300110236204239600107705

BBVA Seguros

NIT. 800.228.098-4

BBVA

NIT. 800.063.022 - 1

Solicitud/ Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización

Fecha contabilización del crédito: Mes: Año: Oficia: Contid:

Tomador / beneficiario: NIT: Vigencia desde: Vigencia hasta:

DATOS DEL ASEGURADO: Nombre y Apellidos: Identificación: Dirección: Fecha de nacimiento: Teléfono: Sexo: Ocupación/profesión: Ciudad: País:

VALORES DEL SEGURO: Valor Asegurado: Prima Mensual: Periodicidad: Vr. Prima Total:

BENEFICIARIOS: Nombre e identificación: Parentesco: % participación:

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SI/NO)

| Deportes que practica | SI | No |
|--|----|----|
| ¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA? | | |
| ¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL? | | |
| ¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN? | | |
| ¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL? | | |
| ¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS? | | |
| TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS | | |
| PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO | | |
| BOCIÓ, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO | | |
| REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA | | |
| ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS | | |
| DOLORES EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN | | |
| ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS | | |
| ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO | | |
| ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO | | |
| ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS | | |
| CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE | | |
| SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MAMARIAS, OVARIOS? | | |
| ¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDICAR EL RESULTADO. | | |
| ¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE? | | |

Qui operado de la mano de fecha de 02 de mayo de 2017

NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes.

Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, falsedad o retención de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1058 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anejos que se estipulan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del certificado". Persona jurídica Gran Contribuyente según Res. 774-16/12-1996. Retenedores de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

Se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad. Sus derechos son los previstos en la Constitución y las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

En desarrollo del artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o episódios o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, el este seguro a celebrarse.

CLAUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO (ENDOSOS). Se designa como beneficiario principal del valor de la indemnización del presente seguro de vida como de los demás amparos contratados a BBVA COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el pago de una deuda a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 146 del Código de Comercio, mientras subsista la deuda anterior con este beneficiario, la póliza no podrá ser revocada o modificados sus beneficiarios o su valor asegurado, sin previo aviso por escrito al beneficiario principal y autorización del mismo. Si se llega a cancelar el derecho de indemnización pactada en el presente seguro, cuando la deuda o cargo del asegurador a favor del beneficiario anterior forma designado se hubiere extinguido o disminuido por cualquier causa, será beneficiario sustituto por el saldo del seguro, LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO EN SU DEFECTO LOS DE LEY. La presente póliza permite ser cedida o endosada en caso de titularización de cartera.

Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No. _____ o cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida.

El clauseado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas web bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIÉ LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACION DEL PRESENTE SEGURO.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Bogotá el 02 de 12 de 2017

Firma del solicitante: *[Firma]*

Firma autorizada BBVA Seguros de Vida S.A. NIT. 800.228.098-4

VIOLADO IMPRIMIR/REPRODUCIR/COPIAR/CLONAR

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

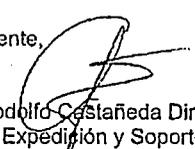
Que: El Señor **JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.093.954**, adquirió la obligación No. **0013 0423 28 9600107705** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Deudores No. **02 205 0001731153**; Certificado No. **0013 0423 24 4000579010**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

| AMPARO | VR. ASEGURADO |
|--|------------------|
| Vida (Muerte por cualquier causa) | \$ 35,512,136.99 |
| Incapacidad total y permanente (desmembración – inutilización) | \$ 35,512,136.99 |

La póliza fue emitida con fecha 07/12/2017 y actualmente se encuentra vigente, (Adjuntamos Clausulado).

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los Ocho (08) días del mes de Noviembre año dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


Carlos Rodolfo Castañeda Dimate
Gerencia Expedición y Soporte Operativo
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Elaborado por: DBB.

Se adjunta copia del Clausulado con condiciones generales de la póliza.

-Artículo 1068 del Código de Comercio.-Terminación Automática del contrato de Seguros "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ocasión de la expedición de contrato".

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 80 80 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucia Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: defensoria.bbva@colombia.bbva.com.co o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."

Bogotá, 26 de Marzo de 2019

Señor
José Javier Monterrosa Padilla
mariano.monterroza@gmail.com

| | | |
|------|------------|---|
| REF. | POLIZA No. | APG SALUD TLMK No. 052261469499 |
| | TOMADOR | BBVA COLOMBIA |
| | RECLAMO | 1260508 |
| | ASEGURADO | JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA CC 9093954 |

Respetado Señor:

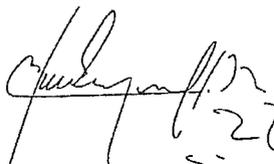
Analizada y revisada la documentación soporte de la reclamación presentada con ocasión a su incapacidad total y permanente, hecho ocurrido el 25 de junio de 2018 según la calificación de pérdida de capacidad laboral remitida, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones:

1. La póliza en sus Cláusulas contempla como amparo las siguientes condiciones:

1.2 "Desmembración e Incapacidad Total y Permanente: Si las lesiones corporales que sean consecuencia directa de un accidente amparado por esta póliza causaren al asegurado, dentro de los ciento ochenta (180) días a la fecha del accidente alguna de las pérdidas o inutilizaciones...."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la causa de su incapacidad total y permanente se originó por enfermedad, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordial Saludo;



Apoderado General
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

KYGA

adelante.

Bogotá, 30 de Enero de 2017

Señores
BBVA COLOMBIA S.A.
Gerente Sucursal Albania
Albania

| | | |
|-------------------|-------------------|--|
| Referencia | Tomador | BBVA COLOMBIA S.A. |
| | Asegurado | JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA CC 9093954 |
| | Póliza | VGDB No. 0110043 |
| | Siniestro | No. VGDB 9542 |
| | Obligación | 9600207597 |

Respetados Señores

Por medio de la presente les informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de incapacidad total y permanente del asegurado de la referencia y de acuerdo con la historia clínica adscrita al dictamen de pérdida de capacidad laboral remitido encontramos que el señor José Javier Monterrosa Padilla, tiene antecedentes de: diabetes mellitus tipo II desde el año 2014, en fecha 02 de mayo de 2017 con antecedentes de hernia discal L4, L5, con signos de radiculopatía, artrosis.

En la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas.

Nuestra legislación atribuye vital importancia con fundamento en el principio de máxima buena fe, a la carga contractual del tomador dentro del contrato de seguro, su obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, so pena de que el asegurador se vea precisado a objetar el pago de un seguro por la reticencia o el dolo negativo producida por la omisión de información.

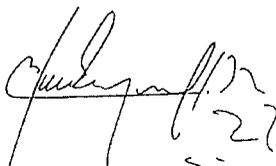
Es importante recordarle que la objeción no se fundamenta en que las enfermedades o padecimientos causantes de la reclamación tengan relación directa con las enfermedades padecidas y no declaradas por el asegurado al momento de tomar el seguro, sino porque de acuerdo con el Principio de la Buena fe contractual y en aplicación del Artículo 1058 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hecho que no fue atendido correctamente al obviar mencionar la enfermedad citada anteriormente; la que por su connotación tenía que ser de conocimiento para la aseguradora, para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.

adelante.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Teniendo en cuenta que al diligenciar la solicitud de Seguro de Vida Grupo Deudores, el día 15 de marzo de 2018, se omitió declarar dichas patologías, obligado a hacerlo en virtud del citado artículo; por tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses

Cordialmente,



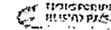
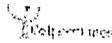
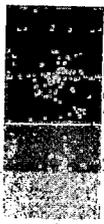
Apoderado General
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

KYGA

Anexo:

- Fragmento de la Historia Clínica con base en el cual se aplica lo previsto en el Artículo 1058 del Cod. Cio.
- Declaración de Asegurabilidad.

adelante.



5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

| |
|---|
| <p>Historial clínico:</p> <p>Ortopedia, 28 abril 2017: cuadro de larga evolución de dolor lumbar, manejo con analgésicos, bloqueos y neurolysis, cursa con episodios de agudización del dolor, mejoría parcial. Cardiología, 18 oct 2017: HTA de un año de evolución, toma lisartán 50 x 2, diabetes mellitus de 15-años de evolución en manejo con Janumet 50-1000 x 1 y Amaryl 2 x 1, dislipidémico, sedentario, CF II NYHA, paciente con insomnio, glaucoma, hipoacusia, ansiedad, lumbalgia crónica, ecocardiograma con HVI moderada, HTA con cardiopatía hipertensiva. Fisiatría, 7 septiembre 2017: lumbalgia de 20 años de evolución, irradiado a L4/L5, dolor cervical de 5 a 7 años de evolución con irradiación a MSD, dolor y parestesias en las manos, espasmo paraspinal cervical y lumbar, limitación funcional, LasegúA derecho, test de 2 puntos mayor de 6 cm, RNM lumbar con discopatía degenerativa, disminución de neuroforámenes, ss RNM cervical, EMG de las 4 extremidades. Endocrinología, 14 nov 2017: diabetes tipo 2 desde 2014, recibe Janumet 50/1000 x 2 y Amaryl 4 x 1, actualmente con hemoglobina glicosilada en 7.1%, glicemia en ayunas 131, diabetes es una enfermedad crónica que no tiene cura. Otorrinolaringología, 31 agosto 2017: hipoacusia bilateral de grado leve a severo oído izquierdo y profunda derecha, discriminación del lenguaje 100% a 80db bilateral, dx: hipoacusia, ss potenciales evocados.</p> <p>Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:</p> <p>RNM de columna lumbar, 2 mayo 2017: hernia discal L4/L5 con signos de radiculopatía, artrosis facetaria L5/S1. RNM de columna cervical, 20 sept 2017: protrusión C3/C4 que condiciona compresión medular y sobre la raíz C4 derecha, protrusión C4/C5 sin compromiso radicular, abombamiento C5/C7, mínimos cambios artrosicos facetarios. EMG de las 4 extremidades, 2 octubre 2017: atrapamiento de los nervios medianos de forma bilateral a nivel del túnel del carpo de intensidad leve, mayor compromiso mielínico, irritación radicular C4 derecha y L5 derecha. Ecocardiograma, 18 octubre 2017: HVI moderada, FEVI 75%, trastorno de la relajación. Ecografía de hombros, 16 nov 2017: normales. Hx rodillas compesativas, 16 nov 2017: cambios degenerativos bilaterales. Audiometrías tonales, 2 junio 2017 y 23 feb 2018: hipoacusia moderada a severa de tonos altos. Hemoglobina glicosilada, 23 nov 2017: 7.57%</p> |
| <p>Examen físico (11 de abril de 2018)</p> <p>Médico HENRY JAIR QUIÑÓNEZ RAMÍREZ Henry Quiñónez, Médico Laboral, 11 abril 2018: paciente en aceptable estado general, alerta, orientado en todas las esferas, marcha antálgica independiente, ansioso, quejumbroso, ideas marcadas de minusvalía, llanto fácil (dijo que fue una vez a psiquiatría hace muchos años y no volvió), habla altisonante por hipoacusia, dolor cervical y lumbar intenso, dolor al palpar, espasmos lumbares, LasegúA bilateral, oralgia bilateral con limitación de amas, el dolor cervical es muy severo con limitación severa de amas y espasmos importantes.</p> |
| <p>Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:</p> |

adelante.



Bogotá, 30 de Enero de 2017

Señores
BBVA COLOMBIA S.A.
Gerente Sucursal La Plazuela
La Plazuela

| | | |
|-------------------|-------------------|--|
| Referencia | Tomador | BBVA COLOMBIA S.A. |
| | Asegurado | JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA CC 9093954 |
| | Póliza | VGDB No. 0110043 |
| | Siniestro | No. VGDB 9543 |
| | Obligación | 9600107705 |

Respetados Señores

Por medio de la presente les informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de incapacidad total y permanente del asegurado de la referencia y de acuerdo con la historia clínica adscrita al dictamen de pérdida de capacidad laboral remitido encontramos que el señor José Javier Monterrosa Padilla, tiene antecedentes de: diabetes mellitus tipo II desde el año 2014, en fecha 02 de mayo de 2017 con antecedentes de hernia discal L4, L5, con signos de radiculopatía, artrosis.

En la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas.

Nuestra legislación atribuye vital importancia con fundamento en el principio de máxima buena fe, a la carga contractual del tomador dentro del contrato de seguro, su obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, so pena de que el asegurador se vea precisado a objetar el pago de un seguro por la reticencia o el dolo negativo producida por la omisión de información.

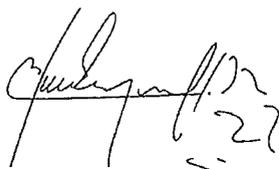
Es importante recordarle que la objeción no se fundamenta en que las enfermedades o padecimientos causantes de la reclamación tengan relación directa con las enfermedades padecidas y no declaradas por el asegurado al momento de tomar el seguro, sino porque de acuerdo con el Principio de la Buena fe contractual y en aplicación del Artículo 1058 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hecho que no fue atendido correctamente al obviar mencionar la enfermedad citada anteriormente; la que por su connotación tenía que ser de conocimiento para la aseguradora, para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.

adelante.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Teniendo en cuenta que al diligenciar la solicitud de Seguro de Vida Grupo Deudores, el día 07 de diciembre de 2017, se omitió declarar dichas patologías, obligado a hacerlo en virtud del citado artículo; por tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses

Cordialmente,



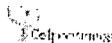
Apoderado General
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

KYGA

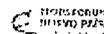
Anexo:

- Fragmento de la Historia Clínica con base en el cual se aplica lo previsto en el Artículo 1058 del Cod. Cio.
- Declaración de Asegurabilidad.

adelante.



DICTAMEN FISCAL EN LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGENCIO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2013



5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

| |
|--|
| <p>Historial clínico:</p> <p>Ortopedia, 28 abril 2017: cuadro de larga evolución de dolor lumbar, manejo con analgésicos, bloqueos y neurolisis, cursa con episodios de agudización del dolor, mejoría parcial. Cardiología, 18 oct 2017: HTA de un año de evolución, toma losartán 50 x 2, diabetes mellitus de 15 años de evolución en manejo con Janumet 50/1000 x 1 y Amaryl 2 x 1, dislipidémico, sedentario, CF II NYHA, paciente con insomnio, glaucoma, hipoacusia, ansiedad, lumbalgia crónica, electrocardiograma con HVI moderada, HTA con cardiopatía hipertensiva. Fisiatría, 7 septiembre 2017: lumbalgia de 20 años de evolución, irradiado a MIID, dolor cervical de 6 a 7 años de evolución con irradiación a MSD; dolor y parestesias en las manos, espasmo paraspinal cervical y lumbar, limitación funcional, Lassegú derecho, test de 2 puntos mayor de 6 mm, RNM lumbar con discopatía degenerativa, disminución de neuroforámenes, ss RNM cervical, EMG de las 4 extremidades. Endocrinología, 14 nov 2017: diabetes tipo 2 desde 2014, recibe Janumet 50/1000 x 2 y Amaryl 4 x 1, actualmente con hemoglobina glicosilada en 7.1%, glicemia en ayunas 131, diabetes es una enfermedad crónica que no tiene cura. Otorrinolaringología, 31 agosto 2017: hipoacusia bilateral de grado leve a severo oído izquierdo y profunda derecha, discriminación del lenguaje 100% a 60db bilateral, dx: hipoacusia, ss potenciales evocados.</p> |
| <p>Estudios Clínicos/ Pruebas Obligatorias:</p> <p>RNM de columna lumbar, 2 mayo 2017: hernia discal L4/5 con gijchos de radiculopatía, artrosis facetaria L5/S1. RNM de columna cervical, 20 sept 2017: protrusión C3/C4 que condiciona compresión medular y sobre la raíz C4 derecha, protrusión C4/C5 sin compromiso radicular, abombamiento C6/C7, mínimos cambios artrosicos facetarios. EMG de las 4 extremidades, 2 octubre 2017: atrapamiento de los nervios medianos de forma bilateral a nivel del túnel del carpo de intensidad leve, mayor compromiso mielínico, irritación radicular C4 derecha y L5 derecha. Ecocardiograma, 18 octubre 2017: HVI moderada, FEVI 75%, trastorno de la relajación. Ecografía de hombros, 16 nov 2017: normales. Rx rodillas comparativas, 16 nov 2017: cambios degenerativos bilaterales. Audiometría tonales, 2 junio 2017 y 23 feb 2018: hipoacusia moderada a severa de tonos altos. Hemoglobina glicosilada, 21 nov 2017: 7.57%</p> |
| <p>Examen físico (11 de abril de 2018)</p> <p>Médico: HENRY JAIR QUIJÓNEZ RAMÍREZ Henry Quijónes, Médico Laboral, 11 abril 2018: paciente en aceptable estado general, alerta, orientado en todas las esferas, marcha antálgica independiente, ansioso, quejumbroso, ideas marcadas de minusvalía, llanto fácil (dice que fue una vez a psiquiatría hace muchos años y no volvió), habla altisonante por hipoacusia, dolor cervical y lumbar intenso, dolor al palpar, espasmos lumbares, Lassegú + bilateral, ornálgia bilateral con limitación de amas, el dolor cervical es muy severa con limitación severa de amas y espasmos importantes.</p> |
| <p>Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:</p> |

adelante.

Moscos Lozano

A B O G A D O S S A S

Bogotá D. C., marzo 2020

Señores

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Dr. Juan Diego Manjarrez

Representante Legal

DERECHO DE PETICION

Demandante: JOSE JAVIER MONTERROSA PADRILLA.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-1291

(Artículo 173 inciso 3 del Código General del Proceso.)

Respetado Doctor,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.024.002 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No.79.504 del C. S. J., residente en esta ciudad, apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** presento respetuosamente el siguiente derecho de petición, sustentado en el artículo 173 inciso 3 del Código General del Proceso, que indica "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente":

HECHOS

PRIMERO. El señor **JOSE JAVIER MONTERROSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 9.093.954, suscribió pólizas Vida Grupo Deudores que vinculaba los créditos No.9600207597 y 9600107705. **Así mismo suscribió póliza SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES GRUPO TLMK No. 52261469499.**

SEGUNDO: Que dichas declaraciones de asegurabilidad, pagare, formato de vinculación, saldo de créditos se encuentran en original en poder del banco conforme a Licitación que gobierna las relaciones comerciales entre BANCO Y ASEGURADORA.

TERCERO: La presente petición se presenta por ser información que no se puede a través de otro medio.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de manera respetuosa:

- Remitir a la suscrita o al expediente en referencia, las DECLARACIONES ORIGINALES DE ASEGURABILIDAD, del señor **JOSE JAVIER MONTERROSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 9.093.954 de las pólizas Vida Grupo Deudores que vinculaban los créditos No.9600207597 y 9600107705. **Así mismo la declaración de asegurabilidad SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES GRUPO No. TLMK No. 52261469499.**
- Remitir a la suscrita o al expediente en referencia, los **SALDOS DE LOS CREDITOS** 9600207597 y 9600107705 suscritos por el señor **JOSE JAVIER MONTERROSA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

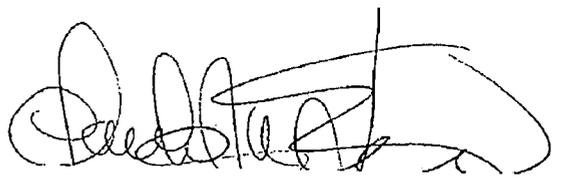
La presente petición la fundamento con base en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo y en especial el artículo 173 inciso 3 del Código General del Proceso, que indica "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

NOTIFICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

La respuesta a la presente, puede ser remitida a cmosos@hotmail.com

Así mismo, puede ser remitida al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, carrera 10 No. 14-33 piso 16.

De Usted respetuosamente,



CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO
C. C. No. 52.024.002 de Bogotá D. C.
T. P. No. 79.504 del C. S. J.



CONSULTA EMPLEADO

Razón Social: ESTRADA Y VICTORIA SAS
 Identificación: NI - 900479501
 Sucursal: 0
 Período Pensión: 2020-02
 Período Salud: 2020-03
 Fecha Pago Planilla: 2020-03-02

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo Identificación | CC |
| Numero Identificación | 8362193 |
| Nombre | CORNELIO RODRIGUEZ GORDILLO |
| EPS | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO |
| AFP | PORVENIR |
| Caja de compensación | Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO |
| ARL | ARL SURA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |
| Número Planilla | 17398481 |
| Referencia de Pago(PIN) | |
| Tipo Planilla | E |
| Periodo Pensión | 2020-02 |
| Periodo Salud | 2020-03 |
| Tipo Cotizante | Dependiente |
| Subtipo de Cotizante | No aplica |

| ING | Fecha ING | RET | Fecha RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | Fecha VSP | VTE | VST | SLN | Fecha Sin inicio | Fecha Sin Fin | IGE | Fecha Ige Inicio | Fecha Ige Fin | LMA | Fecha LMA | Fecha LMA Fin | VAC | Fecha Vac Inicio | |
|-----|-----------|-----|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----------|-----|-----|-----|------------------|---------------|-----|------------------|---------------|-----|-----------|---------------|-----|------------------|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SISTEMA GENERAL DE SALUD

| Días Cot | IBC | Tarifa | Cot. Obligatoria | UPC adicional | Incapacidades E.G | | Licencias de Maternidad o | |
|----------|---------|-----------|------------------|---------------|---------------------|-------|---------------------------|------|
| | | | | | Número Autorización | Valor | Número Autorización | Val |
| 30 | 877.803 | 0,0400000 | \$ 35.200 | \$ 0 | 0 | \$ 0 | 0 | \$ 0 |

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

| Días Cot | IBC | Tarifa | Cot. Obligatoria | Cot. Voluntaria | | Total | Fondo de Solidaridad de | Fondo de Subsistencia | Valor no reteni |
|----------|---------|-----------|------------------|-----------------|-----------|------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|
| | | | | Afiliado | Aportante | | | | |
| 30 | 877.803 | 0,1600000 | \$ 140.500 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 140.500 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 |

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

| Días Cot | IBC | Tarifa | Cot. Obligatoria | Código de centro de trabajo |
|----------|---------|-----------|------------------|-----------------------------|
| 30 | 877.803 | 0,0052200 | \$ 4.600 | 900479501 |

Mosos Lozano

ABOGADOS S.A.S

Bogotá D. C., marzo 2020

Señores

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Dr. Juan Diego Manjarrez

Representante Legal

DERECHO DE PETICION

Demandante: JOSE JAVIER MONTERROSA PADRILLA.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-1291

(Artículo 173 inciso 3 del Código General del Proceso.)

Respetado Doctor,

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.024.002 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No.79.504 del C. S. J., residente en esta ciudad, apoderada especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presento respetuosamente el siguiente derecho de petición, sustentado en el artículo 173 inciso 3 del Código General del Proceso, que indica: "El juez es competente de ordenar la práctica de los pruebas que, directamente o por medio

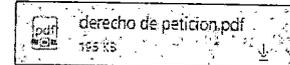
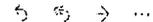
DERECHO DE PETICION / JOSE JAVIER MONTERROSA / CC
9.093.954 / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL



Claudia Marcela Mosos

Lun 2/03/2020 3:15 PM

JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA



Apreciado Doctor Manjarrez buenas tardes.

Dando alcance al asunto en referencia, me permito adjuntar derecho de petición.

Atenta a su amable respuesta.

Cordialmente,

Claudia Marcela Mosos Lozano
Mosos Lozano Abogados S.A.S.
Carrera 8 No 69 - 19 Quinta Camacho
Tel: 7042213/17 / 19

0013 W467

PERSONAS

PC21 02/03/20

1258 C782889

CONSULTA RELACIONES CON LA ENTIDAD

PE28 12:53:28

PEA0019 EXISTEN MAS RELACIONES

NUMERO DE CLIENTE

00187220

JOSE JAVIER

MONTERROSA

PADILLA

CLAVE DE IDENTIF. 1 - 000000009093954 - 0

| NUMERO DE CONTRATO | -INTERVENCION- TIPO SECUENCIA | ESTADO RELAC. | TIPO PORT | DESCRIPCION PRODUCTO |
|----------------------|----------------------------------|------------------|--------------|----------------------|
| 00130026000200036111 | T 01 | C | SIN | AHORROS |
| 00130026000200044446 | T 01 | C | SIN | AHORROS |
| 00130026000200239087 | T 01 | | SIN | AHORROS |
| 00130026000200285957 | T 01 | C | SIN | AHORROS |
| 00130253000200192488 | T 01 | C | SIN | AHORROS |
| 00130253000200396014 | T 01 | C | SIN | AHORROS |
| 00130026004000473421 | C 01 | C | SIN | SEGUROS |
| 00130026004000542449 | C 01 | C | SIN | SEGUROS |
| 00130296004000309511 | C 01 | C | SIN | SEGUROS |
| 00130423004000579010 | C 01 | C | SIN | SEGUROS |
| ----- | | | | |
| 00130253004500063507 | T 01 | | SIN | BANCA TELEFONICA |
| 00130026005000052860 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000095141 | T 01 | C | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000311688 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000382960 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000382978 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000456814 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000456871 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000534248 | T 01 | C | SIN | TARJETAS |
| 00130026005000574673 | T 01 | C | SIN | TARJETAS |
| ----- | | | | |
| 00130026005000594499 | T 01 | C | SIN | TARJETAS |
| 00130253005000049555 | T 01 | | SIN | TARJETAS |
| 00130253005000376503 | T 01 | C | SIN | TARJETAS |
| 00130026009500092460 | T 01 | | SIN | GARANTIAS |
| 00130026009600080986 | T 01 | C | SIN | CARTERA |
| 00130026009600207597 | T 01 | | SIN | CARTERA |
| 00130423009600107705 | T 01 | | SIN | CARTERA |
| 00130747009600230365 | T 01 | C | SIN | CARTERA |
| 00130747009600236875 | T 01 | C | SIN | CARTERA |

F1 LIMPIA F7 PRIMER F8 AVANCE F9 M.APLI

----- LINEAS A PANTALLA -----

| | | |
|--------------------------|-------------------|---------------|
| B B V A | CARTERA | FECHA : 2020 |
| OFICINA: 1258 | TERMINAL: W467 | HORA : 12:5 |
| CC ADMINISTRACION DEL FR | USUARIO : C782889 | TRANS. : U202 |

----- SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO -----

OPERACION:0013-0026-0-0-9600207597
 TITULAR : JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA
 CARTERA SUBPRODUCTO: HERMES L.I. BPP - 3369

----- DATOS DE LA FORMALIZACION -----

| | | | |
|---------------------|----------------------------|----------------------|-------------------|
| FECHA SOLICITUD | : 08-03-2018 | NUMERO DE AVALISTAS | : 0 |
| FECHA APROBACION | : 12-03-2018 | PLAZO | : 60 MESES |
| FECHA FORMALIZACION | : 15-03-2018 | | |
| VALOR | : 46,780,000.00 | MONEDA | : PESO COLOMBIANO |
| CUENTA DE CARGO | : 0013-0026-1-7-0200239087 | TIPO CARTERA | : CONSUMO |
| TIPO DE VENCIMIENTO | : V - VENCIDO | TITULARIZADA | : |
| CENTRO GESTOR | : 0013-0026 ALBANIA | | |
| INDICADOR LIBRANZA | : N | VENCIMIENTO LIBRANZA | : 15 |
| CODIGO LIBRANZA | : | | |
| INDICADOR UVR | : N | DESEMBOLSO | : EN PESOS |

----- DATOS DE ADMINISTRACION -----

| | | | |
|----------------------|------------------|-----------------------|----------------|
| TASA INTERES NOMINAL | : 15.803 % | TASA EFECTIVA ANUAL | : 16.999 % |
| PERIODICIDAD CAPITAL | : 01 MES | PERIODICIDAD INTERES | : 01 MES |
| GRACIA-CAPITAL | : | REESTRUCTURACION | : N |
| GRACIA-INTERESES | : | | |
| INDICADOR PRORROGA | : N | CALIFICACION MINIMA | : |
| FECHA FIN GRACIA | : | TIPO DE AMORTIZACION | : PLAN INTEG 1 |
| INTERES VARIABLE | : N | FECHA CAMBIO INTERES | : 15-10-2019 |
| INDICADOR AGROPECUA. | : N | VARIACION DE PRODUCTO | : N |
| ACTIVIDAD ECONOMICA | : 716201 CONSUMO | | |
| DESTINO ECONOMICO | : 26090 OTROS | | |
| FECHA RECLASIF. | : | CAMBIO CONVENIO | : N |
| RETANQUEO | : N | CAPITALIZACION INT. | : N |
| COD.LOG APROBACION | : | | |
| RENOVACION | : | | |

SITUACION CON DATOS AL 02-03-2020

| | | | | |
|------------------------|---|---------------|-------------------------|--------------|
| DEUDA VENCIDA | : | 52,576,995.77 | FECHA PROX.AMORTIZACION | :15-10-201 |
| CAPITAL VENCIDO | : | 41,877,493.00 | FECHA PROX. LIQUIDACION | :15-10-201 |
| ANTICIPO CUOTAS | : | 0.00 | | |
| CAPITAL CONTINGENTE | : | 0.00 | | |
| INTER.VEN. NO COBR. | : | 4,464,484.75 | FECHA ULTIMA LIQUIDAC. | :15-09-201 |
| INTERES MORA | : | 5,517,942.02 | FECHA ULTIMA OPERACION | :17-04-201 |
| GASTOS | : | 717,076.00 | | |
| HONORARIOS | : | 0.00 | | |
| OPC. DE ADQUISICION | : | 0.00 | PORCENTAJE ANTICIPOS | : 0.00 |
| CANON EXTRA INICIAL | : | 0.00 | | |
| VALOR INMUEBLE | : | 0.00 | | |
| CAPITAL PENDIENTE | : | 0.00 | SITUACION OPERACION | : BLOQ. JUD. |
| INTER. NO VENCIDOS | : | 0.00 | FECHA ULTIMA SITUACIO: | 20-09-2019 |
| GASTOS NO CARGADOS | : | 0.00 | SITUACION OBJ. DEUDA | : IRRECUPER |
| INTERES MORA SALDOS | : | 0.00 | FECHA SITUACION | : 20-09-2019 |
| IMPORTE DEUDA FNG | : | 0.00 | SITUACION SUBJ. DEUDA: | JUDICIAL |
| | | | SITUACION ANT CASTIGO: | |
| CUOTAS CONGELADAS | : | 0.00 | | |
| COMPRA DE CARTERA | : | 0.00 | | |
| SEGUROS DE TRASLADO | : | 0.00 | | |
| INTERESES DE TRASLADO: | | 0.00 | | |

INDICADOR SWAP S/N :
 NUMERO SWAP :

MANEJO DE INTERESES

INT.CORRIENTES : 1,336,846.37 INT.MORATORIOS : 797,155.9

----- LINEAS A PANTALLA -----

| | | |
|--------------------------|-------------------|---------------|
| B B V A | CARTERA | FECHA : 2020 |
| OFICINA: 1258 | TERMINAL: W467 | HORA : 12:5 |
| CC ADMINISTRACION DEL FR | USUARIO : C782889 | TRANS. : U202 |

----- SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO -----

OPERACION:0013-0423-0-0-9600107705
 TITULAR : JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA
 CARTERA SUBPRODUCTO: HERMES L.I. BPP - 3369

----- DATOS DE LA FORMALIZACION -----

| | | | | | |
|---------------------|---|------------|---------------------|---|-----------|
| FECHA SOLICITUD | : | 28-11-2017 | NUMERO DE AVALISTAS | : | 0 |
| FECHA APROBACION | : | 07-12-2017 | PLAZO | : | :60 MESES |
| FECHA FORMALIZACION | : | 07-12-2017 | | | |

VALOR : 40,000,000.00 MONEDA : PESO COLOMBIANO
 CUENTA DE CARGO : 0013-0026-1-7-0200239087 TIPO CARTERA : CONSUMO
 TIPO DE VENCIMIENTO : V - VENCIDO TITULARIZADA :
 CENTRO GESTOR : 0013-0423 LA PLAZUELA
 INDICADOR LIBRANZA : N VENCIMIENTO LIBRANZA: 7
 CODIGO LIBRANZA :
 INDICADOR UVR : N DESEMBOLSO : EN PESOS

DATOS DE ADMINISTRACION

TASA INTERES NOMINAL: 14.057 % TASA EFECTIVA ANUAL : 14.998 %
 PERIODICIDAD CAPITAL: 01 MES PERIODICIDAD INTERES: 01 MES
 GRACIA-CAPITAL : REESTRUCTURACION : N
 GRACIA-INTERESES :
 INDICADOR PRORROGA : N CALIFICACION MINIMA :
 FECHA FIN GRACIA : TIPO DE AMORTIZACION: PLAN INTEG 1
 INTERES VARIABLE : N FECHA CAMBIO INTERES: 07-10-2019
 INDICADOR AGROPECUA.: N VARIACION DE PRODUCTO: N
 ACTIVIDAD ECONOMICA : 716201 CONSUMO
 DESTINO ECONOMICO : 23060 A FAMILIA PARA VIVIENDA
 FECHA RECLASIF. : CAMBIO CONVENIO: N
 RETANQUEO : N CAPITALIZACION INT. : N
 COD.LOG APROBACION :
 RENOVACION :

SITUACION CON DATOS AL 02-03-2020

DEUDA VENCIDA : 43,455,763.63 FECHA PROX.AMORTIZACION :07-10-201
 CAPITAL VENCIDO : 34,593,936.00 FECHA PROX. LIQUIDACION :07-10-201
 ANTICIPO CUOTAS : 0.00
 CAPITAL CONTINGENTE : 0.00
 INTER.VEN. NO COBR. : 3,668,585.62 FECHA ULTIMA LIQUIDAC. :07-09-201
 INTERES MORA : 4,824,051.01 FECHA ULTIMA OPERACION :10-12-201
 GASTOS : 369,191.00
 HONORARIOS : 0.00
 OPC. DE ADQUISICION : 0.00 PORCENTAJE ANTICIPOS : 0.00
 CANON EXTRA INICIAL : 0.00
 VALOR INMUEBLE : 0.00
 CAPITAL PENDIENTE : 0.00 SITUACION OPERACION : BLOQ. JUD.
 INTER. NO VENCIDOS : 0.00 FECHA ULTIMA SITUACIO: 20-09-2019
 GASTOS NO CARGADOS : 0.00 SITUACION OBJ. DEUDA : IRRECUPER
 INTERES MORA SALDOS : 0.00 FECHA SITUACION : 20-09-2019
 IMPORTE DEUDA FNG : 0.00 SITUACION SUBJ. DEUDA: JUDICIAL
 SITUACION ANT CASTIGO:
 CUOTAS CONGELADAS : 0.00
 COMPRA DE CARTERA : 0.00
 SEGUROS DE TRASLADO : 0.00
 INTERESES DE TRASLADO: 0.00

INDICADOR SWAP S/N :
NUMERO SWAP :

MANEJO DE INTERESES _____

INT.CORRIENTES : 913,115.07 INT.MORATORIOS : 636,883.9

CD

ANEXOS Y DEMANDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392016-00532-00

De la objeción presentada por la apoderada de los herederos testamentarios, tramítense como incidente. Num. 3º Art. 509 del C.G.P.

Como consecuencia, se corre traslado a las demás partes y por el término de tres días, el escrito radicado por la citada parte. Por secretaria inclúyase el referido documento en el microsítio del juzgado.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Señor
Juez 39 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.
Ref.: Proceso Sucesión de Olga Calderón.
Expediente No. 2016-532

JUZGADO 39 CIVIL MPAL
Ajal.

80200 10-MAR-'20 8:23

13/Marzo

YOLANDA CALDERON VILLAMIZAR, en mi calidad conocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE OBJECCIÓN en contra de la partición presentada por el abogado Néstor Germán Mejía Vargas, teniendo como fundamentos en derecho los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante auto del 11 de julio del 2017 el despacho reconoce la calidad de herederos testamentarios a: Diana Calderón Rodríguez, Laura Calderón Escobar, Juan Alejandro Calderón Carrero, Andrés Felipe Calderón Carrero, y José Miguel Calderón Carrero.
2. Dicho auto ya se encuentra en firme.
3. Mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2018 se declara fundada la objeción presentada por el Dr. Néstor German Mejía Vargas y se tiene en cuenta inventarios y avalúos presentados el día 7 de marzo del 2017.
4. Por auto de fecha 26 de noviembre del 2018, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, revoca auto de primera instancia, ordenando dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la suscrita apoderada.
5. La suscrita en cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia, el día 8 de febrero del 2019 se presentó inventarios y avalúos adicionales integrados con el inventario inicial.
6. Dichos inventarios y avalúos adicionales integrados se denunciaron en la siguiente forma:

PARTIDA PRIMERA: Sesenta cuotas sociales de capital, que la causante tenía en la sociedad Calderón Pérez y Cia. Ltda., sociedad identificada con Nit No. 860510732-1, matrícula No. 00000917 del 2 de agosto de 1985 y renovada el 17 de abril del 2015, constituida por escritura pública No. 0002139 de la notaria 14 de Bogotá del 28 de junio de 1971, inscrita el 5 de agosto de 1985 bajo el número 00000303 del Libro IX, sociedad que no se haya disuelta y su duración es hasta el 27 de junio del 2026, con dirección comercial LA PALMITA-VILLETA y domicilio principal VILLETA CUNDINAMARCA.

Cada cuota de las aquí denunciadas tiene un valor nominal de mil pesos Mda. cte (\$1.000), y como son 60 cuotas, dicha partida se avalúa en la suma de SESENTA MIL PESOS MDA. CTE (\$60.000), conforme lo corrobora el apoderado de los herederos que presentó el trabajo de partición que aquí se objeta.

Vale ésta partida..... \$ 60.000

PARTIDA SEGUNDA: Valores BANCOLOMBIA Comisionista de Bolsa Nit. No. 800.128.735-8 Acciones AO Ecopetrol DISP composición portafolio por valor de \$ 11.270.120.

Vale ésta partida..... \$ 11.270.120

PARTIDA TERCERA. Saldo en cuenta de ahorros No. 38571789636, del Banco BANCOLOMBIA NIT. No. 890.903.938-8, sucursal Av. 127. Valor de ésta partida, la suma de \$ 441.970.202,59.

Vale ésta partida..... \$ 441.970.202,59

PARTIDA CUARTA. LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 860.059.294-3. CDT. por la suma de \$100.000.000.

Vale ésta partida..... \$100.000.000

PARTIDA QUINTA. CORBANCA Sociedad Financiera Fideicomiso Fondo cca Capital Trus N 241.00537-6 saldo por \$ 345.620.

Vale ésta partida..... \$ 345.620

PARTIDA SEXTA. Saldo por \$ 256.173, en tipo de cuenta tradicional cuenta No. 640128575, en el BANCO de BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4 sobre un total de \$ 512.346, dado que el otro 50% corresponde a María del Rosario Fernández Mora.

Vale ésta partida..... \$ 256.173

PARTIDA SEPTIMA. Cincuenta por ciento (50%) del apartamento 108, del Conjunto Vizcaya de la Transersal 47 No. 67-95-36 de la ciudad de Bogotá, con un área privada de 88.26 M2, altura libre de 2.20 M. Consta de sala comedor, cocina con zona de ropas, alcoba de servicio con baño, hall de alcobas, un baño auxiliar, 3 alcobas con closets, una de ellas con baño privado. Sometido a régimen de propiedad horizontal por escritura No.

5525 del 26 de octubre de 1983 Notaria 2 de Bogotá, coeficiente de 0.94%, código Catastral CHIP AAA 0057SZHK, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-760525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Los linderos y demás especificaciones se hallan en la escritura pública No. 3710 del 8 de agosto del 2011 Notaria 47 de Bogotá. TRADICION. Este inmueble fue adquirido por la causante en común y proindiviso con Maria del Rosario Fernández Mora mediante escritura pública No. 3710 del 8 de agosto del 2011 Notaria 47 de Bogotá por a Jorge Enrique vivas Moncada.

Se avaluó esta partida en la suma de \$ 116.950.000

PARTIDA OCTAVA. Cincuenta por ciento (50%) del Garaje No.06, del Conjunto Vizcaya de la Transversal 47 No. 67-95-36 de la ciudad de Bogotá, con un área privada de 8.80 M2, altura libre variable de 1.10 metros a 2.40 M. Consta de sitio para estacionamiento de un vehículo. Sometido a régimen de propiedad horizontal por escritura No. 5525 del 26 de octubre de 1983 Notaria 2 de Bogotá, coeficiente de 0.94%, código Catastral CHIP AAA 0057TASY, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-760503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Los linderos y demás especificaciones se hallan en la escritura pública No. 3710 del 8 de agosto del 2011 Notaria 47 de Bogotá. TRADICION. Este inmueble fue adquirido por la causante en común y proindiviso con Maria del Rosario Fernández Mora mediante escritura pública No. 3710 del 8 de agosto del 2011 Notaria 47 de Bogotá por compra a Jorge Enrique vivas Moncada.

Se avaluó esta partida en la suma de \$ 7.745.000

PASIVOS. Se denuncian los impuestos catastrales de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, conforme certificado, por un valor de \$ 1.801.000

- 7. Mediante auto 11 de febrero del 2019 se aprueban dichos inventarios y avalúos adicionales.*
- 8. A su turno, la suscrita ha insistido en que para efectos de ponerse al tanto con la DIAN se hace necesario el pago de las declaraciones de renta cuyos valores a pagar ya se encuentran allegados al presente asunto, y el despacho en manera alguna se ha pronunciado.*

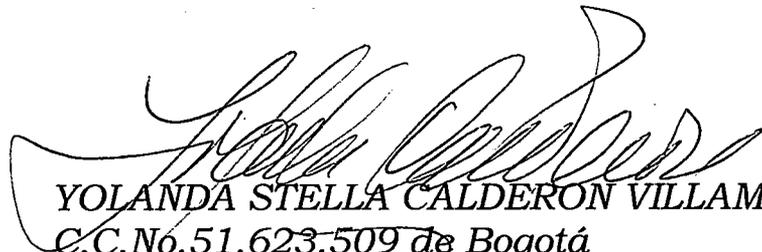
OBJECIONES.

En este orden de ideas, se objeta el anterior trabajo de partición, teniendo en cuenta:

- a. Fueron desconocidos los herederos testamentarios reconocidos: Diana Calderón Rodríguez, Laura Calderón Escobar, Juan Alejandro Calderón Carrero, Andrés Felipe Calderón Carrero, y José Miguel Calderón Carrero.*
- b. No se incluyeron todos los activos ni pasivos denunciados.*
- c. No se ha tenido en cuenta una hijuela de gastos para efectos de la cancelación de las declaraciones de renta, ni los pasivos denunciados, pudiéndose disponer de los dineros que en cuentas de ahorros se encuentran retenidos (art. 1343 del C.C.), suma que es de interés cancelar a todos los herederos.*
- d. Conforme a las disposiciones legales, en caso de que no existan adjudicatarios en el respectivo orden sucesoral, quien pasa a heredar la masa sucesoral no adjudicada a los herederos testamentarios, debe considerarse que la misma debe ser adjudicada al I.C.B.F.*
- e. Por ello, no debe ignorarse la presencia que a la fecha hizo el apoderado de dicha entidad, lo anterior en aras a evitar más dilaciones necesarias dentro de éstas actuaciones.*

En éste orden de ideas, respetuosamente solicito que se ordene rehacer nuevamente el trabajo de partición, teniéndose en cuenta las diferentes consideraciones elevadas dentro de éste escrito.

De Ud. Señor Juez, atentamente,



YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C.No.51.623.509 de Bogotá

T.P.No. 41.228 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00837-00

Obre en autos que la parte ejecutada (Teresa García Cabezas), se notificó del auto que libró mandamiento por aviso "ver correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020", quien guardó silencio.

Por otra parte, en atención a las publicaciones que militan a folio 105 del expediente digital, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados a (l) (la) abogado(a) **ANA CRISTINA RAMÍREZ PARRA** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **52.026.385** y T.P. **145.671** quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico **crissjuridico@yahoo.com**.

En la comunicación a librar, infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, además, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse de su designación, a las 9 am. **SO PENA DE SER RELEVADO DE SU FUNCIÓN**.

De otro lado, previo a resolver sobre la intervención al interior asunto por parte del Grupo Litza S.A.S., como parte ejecutada, quien aduce ser la nueva dueña del inmueble objeto de deuda por cuotas de administración, se le concede el término de 5 días para que allegue certificado de tradición y libertad que demuestre la calidad que dice ostentar. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ
(1-2)

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00180-00

Del trabajo de partición que antecede, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días (Art. 509 del C.G.P).

Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del auto de 23 de octubre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Ref: 2018 - 00180 / Proceso: Sucesión Intestada / Causante: Laura María Dimaté Ardila /
Acto: Trabajo de Partición**

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>

Vie 06/11/2020 11:22

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

YO. Partición Escrito Antes del 9 Noviembre..pdf;

SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Trabajo de Partición

REFERENCIA: 11001 40 03 039 2018 00180 00
PROCESO: SUCESION TESTADA
CAUSANTE: LAURA MARIA DIMATE ARDILA
ACTO: Trabajo de Partición

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civilmente con CC. 19´293.572 y profesionalmente como abogado con T.P. 58. 562 del C.S.J. en mi condición de apoderado de los “Legatarios Testamentarios” Sr. **OSCAR ALEJANDRO DIMATE CAMPOS**, Sr. **JORGE SANTOS DIMATE GUAUTA**, Sra. **CLAUDIA JASMINE CASTELLANOS DIMATE** y Sr. **JULIO CESAR DIMATE ARDILLA** <fallecido> quien ha sido representado y/o sustituido por sus hijos legítimos el Sr. **Julián Mateo Dimaté Chaves** y la Srta. **Paola Andrea Dimaté Chaves**, todos mayores de edad, identificados civilmente tal y como surte en el expediente me permito someter a consideración y aprobación el presente trabajo de **PARTICION** ordenado por auto calendaro 23 den Octubre de 2020, lo precedente teniendo como base “Sucesión Testada”, siendo su causante testadora la Sra. **LAURA MARIA DIMATE ARDILA** identificada en vida con CC. 20´091.946 (q.d.e.p.)

Teniendo como base sustancial y procesal el Inventario y Avalúo se tiene:

I. UNICO ACTIVO INVENTARIADO y AVALUADO:

Inmueble ubicado en la calle 3 A No. 41 - 11 apartamento 502 Bloque 6 “Conjunto Multifamiliar Santander” de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria 50C - 0170997 y cedula catastral No. A3-39/43, cuya identificación y linderos son: **APARTAMENTO 502** bloque No. 6 localizado en el quinto piso, con área de sesenta punto cero seis (66,06) metros cuadrados (M2), lindando por el **NORTE:** en uno coma setenta y cinco metros (1,75 Mtrs.) y en uno punto setenta y cinco metros (1,75 Mtrs.), con el apartamento 501, con cubierta de la edificación del bloque número seis (6), en tres metros (3,00 Mtrs.) con las escaleras y con el descanso de las escaleras en cero punto ochenta y ocho metros (0.88 Mtrs.), con la entrada a este apartamento en uno punto cuarenta y dos metros (1,42 Mtrs.) con vacío sobre el antejardín sobre zona verde común en nueve metros (0,09 Mtrs.) y en cero punto cero nueve (0,09 Mtrs.) con el apartamento 501 y con cubierta de la edificación delo bloque número siete (7); **SUR:** en tres punto treinta y cinco metros (3,35 Mtrs.) y en cinco punto sesenta y cinco metros (5,65 Mtrs.) con el vacío sobre el antejardín común o zona verde común; **ORIENTE:** en cero punto cincuenta metros (0,50 Mtrs.) con la entrada a este apartamento en cero punto setenta y uno (0,71 Mtrs.) con el vacío sobre el antejardín común o zona verde común en seis punto setenta metros (6,70 Mtrs.) con el apartamento 501 del bloque número siete (7) y con cubierta de la edificación en dos metros (2,00 Mtrs.) con el vacío sobre el antejardín común o zona verde común y **OCCIDENTE:** en cero punto setenta metros (0,70 Mtrs.) y en seis puntos sesenta metros (6,60 Mtrs.) con el vacío sobre el antejardín común o zona verde común en dos puntos sesenta metros (2,60 Mtrs.) con la entrada a este apartamento y con el descanso de las escaleras. **CENIT:** Con la cubierta de la edificación, **NADIR:** con placa de concreto que lo separa del cuarto piso.

Activo Único: Este bien tiene un avalúo de \$ 116´753.000

II. UNICO PASIVO INVENTARIADO y AVALUADO:

Partida Única.....\$00000000000

Pasivo Único:.....\$ 00000000000

III. ACTIVO BRUTO y LIQUIDO:

Activo:

Partida Única\$ 116´753.000

Pasivo:

Partida Única\$00000000000

Activo y/o Patrimonio Liquido:

Activo bruto menos Pasivo\$ 116´753.000

IV. PARTICIÓN y ADJUDICACION:

*Con base en la voluntad de la causante testadora **Sra. LAURA DIMATE ARDILA** (q.e.p.d) que surte en “Testamento Abierto” arrimado al expediente y contenido en la escritura pública N° 3800 de Agosto 30 de 2007, protocolizada en la Notaría 43 de este círculo notarial de Bogotá DC., se determina según aquel, que cada Legatario tendrá el veinte por ciento (20%) sobre el cien por ciento (100%) de derechos, así:*

*1. Le corresponde a la **Sra. JUDITH DIMATE ARDILA** con CC. 20´091.945 el veinte por ciento (20%) de derechos sucesorales conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial asignación “Primera”, ello sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente.....\$ 23´350.600*

*2. Le corresponde al **Sr. JULIAN MATEO DIMATE CHAVES** con CC. 1.073.172.321 en representación de su legítimo padre hoy fallecido **Sr. Julio Cesar Dimaté Ardila** quien en vida se identificó con CC. 17´070.099 (q.e.p.d.) asignación conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial, asignación “Segunda”, esto es, para aquel, el diez por ciento (10%) del cien por ciento (100%) de derechos sucesorales sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente.....\$ 11´675.300*

*2.1. Le corresponde a la **Srta. PAULA ANDREA DIMATE CHAVES** con CC. 1.003.535.528 en representación de su legítimo padre hoy fallecido **Sr. Julio Cesar Dimaté Ardila** quien en vida se identificó con CC. 17´070.099 (q.e.p.d.) asignación conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial, asignación “Segunda”, esto es, para aquella, el diez por ciento (10%) del cien por ciento (100%) de derechos sucesorales sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente.....\$ 11´675.300*

Para un total de esta asignación de\$ 23´350.600

3. Le corresponde al señor **JORGE SANTOS DIMATE GUAUTA** con CC. 19´267.722 el veinte por ciento (20%) de derechos sucesorales conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial, asignación “Tercera”, ello sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente\$ 23´350.600

4. Le corresponde a la **Sra. CLAUDIA JASMINE CASTELLANOS DIMATE** con CC. 51´711.405 el veinte por ciento (20%) de derechos sucesorales conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial, asignación “Cuarta”, ello sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente\$ 23´350.600

5. Le corresponde al señor **OSCAR ALEJANDRO DIMATE CAMPOS** con CC. 80´095.710 el veinte por ciento (20%) de derechos sucesorales conforme al Testamento surtido en la Escritura Pública N° 3800 calendada 30 Agosto 2007 protocolizada en la Notaría 42 de éste circuito notarial, asignación “Quinta”, ello sobre el bien inmueble inventariado y avaluado como surte en el expediente\$ 23´350.600

Sumas iguales (100 %).....\$116´753.000

En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de partición de la Sucesión Testada de la hoy causante **Sra. Sra. LAURA MARIA DIMATE ARDILA** identificada en vida con CC. 20´091.946 (q.d.e.p.), así las cosas, se deja a consideración del Señor Juez.

De su Señoría:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA

CC. 19´293.572

TP. 58.562 del CSJ.

Email: dimatecampos@yahoo.es

dimateguauta@gmail.com

Tel. 301 4691193